

NOMBRE

DIRECCION



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

7609 7563

Qos. mediante el cual se aprueba el  
Acuerdo de Préstamo entre la República  
Dom., el Banco Central de la Rep. Dom.  
y los Estados Unidos de América, efectuando  
a través de la Agencia para el Desarrollo  
Internacional "A.I.D.", por la suma de  
US\$ 8,000.000 millones de dólares.

26-5-70



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10. de abril de 1970.

00103

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Acuerdo de Préstamo para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), suscrito en fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*19/5/70*  
*Aprobado*



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I. D."), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Nov. 25 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Banco") y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

### ARTICULO I

#### El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La A. I. D. por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda ocho millones de dólares de los Estados Unidos (US\$8,000,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y ser-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 1920  
REGISTRADA con el Número 695  
en el folio 192 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo, de Guzman, 1 de enero 1920  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo fechado 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.")

PAG. 2

vicios requeridos para el Proyecto "Costo en Dólares"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el Capital".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en hacer disponibles fondos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE") del Prestatario para el financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en el sector privado de la economía dominicana designados para crear, expandir y aumentar la eficiencia de operación de las empresas industriales privadas, agrícolas de transportación, minería, médicas y de servicios en la República Dominicana. El Proyecto está descrito más ampliamente en el contrato de administración entre el Prestatario y el Banco ("Contrato de Administración") adjunto a éste y hecho parte de éste como Anexo A. El Banco prestará fondos hechos disponibles bajo este Acuerdo a los bancos comerciales, bancos de desarrollo del estado, y financieras privadas ("Intermediarios") de conformidad con las disposiciones de, y prioridades establecidas por el Contrato de Administración con el propósito de financiar sub-préstamos ("Sub-préstamos") hechos de conformidad con este Acuerdo y el Contrato de Administración por los Intermediarios a los prestatarios privados ("Prestatarios Privados") para sub-proyectos. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de Ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

## ARTICULO II

### Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I. D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde



REGISTRADA con el Número 645 del 19 20

en el folio 192 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, \_\_\_\_\_ de abril 19 20

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo fechado 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.")

la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El Primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A. I. D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario amortizará a la A. I. D. dentro de cuarenta (40) años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9 1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I. D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos.

Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I. D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C., EE. UU. A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo.

A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de



LEGISLATURA DEL 1<sup>er</sup> Junio 1920

REGISTRADA con el Número 645

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

33 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Junio 1920

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo dechade 25 de Nov.de 1969 en-  
tre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom.  
y los Estados Unidos de América, actuando a través de la  
Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.")

PAG. 4

la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso; el Prestatario acuerda que negociará con la A. I. D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A. I. D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

## ARTICULO III

Requisitos Previos al DesembolsoSECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos.

Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá, a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Prestatario y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos y que el Prestatario no esté en falta con respecto a cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Administración.

(b) Una opinión del Consultor Jurídico del Banco o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Banco y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Banco de acuerdo con todos sus respectivos términos y que el Banco no esté en falta con respecto a cualquiera

sls.



LEGISLATURA DEL 1920

REGISTRADA con el Número 645

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

33 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, 1 de Julio 1920

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969. la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 5

de sus obligaciones bajo el Contrato de Administración.

(c) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(d) Revisiones al Contrato de Administración como pueda ser necesario y apropiado para poner al día dicho Contrato de Administración.

(e) Evidencia de un compromiso del Banco Interamericano del Desarrollo ("BID") para un préstamo de siete millones de dólares (\$7,000,000) al Banco para el FIDE ("Préstamo del FIDE").

(f) Evidencia de que el Banco se ha comprometido a contribuir no menos de un equivalente en Pesos Dominicanos a cinco millones de dólares (\$5,000,000) para el FIDE sobre la base de pari passu en los desembolsos bajo el Préstamo.

(g) Evidencia que el Prestatario ha promulgado todas las leyes necesarias o apropiadas para la pronta y efectiva ejecución del Proyecto.

SECCION 3.02. Requisitos Previos para Desembolsos Adicionales. Excepto como la A. I. D. pueda acordar otra cosa por escrito previo a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo subsecuentemente al tiempo en el cual el número total de Cartas de Compromisos emitidas según este Acuerdo más todos los otros desembolsos efectuados bajo este Acuerdo excepto que bajo Cartas de Compromisos que excedan de un millón de dólares (\$1,000,000) el Prestatario deberá suministrar a la A.I. D.: en forma y sustancia satisfactorias para la A. I. D.:

(a) Evidencia que el Banco ha cumplido sustancialmente con sus compromisos para contribuir fondos para el FIDE sobre la base de pari passu con los desembolsos bajo el Préstamo; y

(b) Evidencia de que a la emisión de la Carta (s) de Compromiso solicitada por el Prestatario a ser emitida bajo el Préstamo la suma

sis.



LEGISLATURA DEL Ord 19 20

REGISTRADA con el Número 695

en el folio 192 del Libro Letra B de

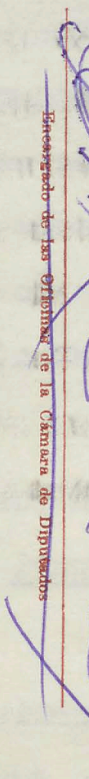
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de enero 19 20.

  
Intelectual de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969, entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia del Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 6

total desembolsada bajo el Préstamo distinta a las que estén de conformidad con las Cartas de Compromiso más las sumas desembolsadas o comprometidas para ser desembolsadas de conformidad con las cartas de Compromiso no excederán por más de un millón de dólares (\$1,000.000) a la suma de la totalidad de los desembolsos hechos bajo el Préstamo del BID.

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos a los Desembolsos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados dentro de los 90 días desde la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A. I. D., a su opción, pedrá terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

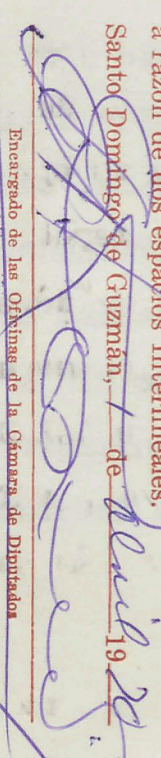
SECCION 3.04. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A.I. D. le avisará al Prestatario, tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.02 han sido cumplidas.

#### ARTICULO IV

##### Pactos y Garantías

SECCION 4.01. Conducción del Proyecto. El Prestatario y el Banco deberán llevar a cabo y completar el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias, técnicas y financieras bajo la supervisión de administradores calificados y experimentados, y de acuerdo con el Contrato de Administración. El Contrato de Administración no deberá ser modificado o enmendado sin la previa autorización por escrito de la A. I. D. El Banco deberá ejercer su derecho, en relación a los Intermediarios, para proteger los intereses del



LEGISLATURA DEL 1<sup>er</sup> 19 20  
REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de Noviembre 19 20  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de nov. de 1969 entre la Rep. Dom. el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

Prestatario, el Banco y la A.I.D. para llenar los requisitos y relevar las obligaciones del Prestatario y del Banco bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito del Proyecto.

SECCION 4.02. Fondos y otros Recursos a ser Proveidos por el Prestatario. El Prestatario y/o el Banco Central deberá proveer tan pronto como sean necesarios todos los fondos en adición al Préstamo y en adición a la contribución del Banco para FIDE todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Proyecto.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas.

(a) El Prestatario, el Banco y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario, el Banco y la A.I.D. deberán de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Contrato de Administración y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

(b) Dentro de los seis meses después de la firma de este Acuerdo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. un análisis de la legislación, administración y otros incentivos existentes para el desarrollo del sector industrial privado y deberá incluir proposiciones apropiadas para el mejoramiento de estos incentivos. Dentro del año después de la firma de este Acuerdo o al momento en que cuatro millones de dólares (\$4,000,000) hayan sido desembolsados bajo este Acuerdo, cualesquiera que ocurra primero, el Prestatario deberá a revisar con la A.I.D. este análisis y reporte, y deberá como sea necesario y apropiado, esforzarse en mejorar el sistema de incentivos para así estimular más inversiones en empresas productivas.

SECCION 4.04. Administración. El Banco deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del proyecto y deberá

12  
LEGISLATURA DEL 1920

REGISTRADA con el Número

en el folio 142 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

33 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Julio 1920

Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*



ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom. el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PÁG. 8

entrenar el personal apropiado para el mantenimiento y operación de Subpréstamos.

SECCION 4.05. No-Impuestos.

(a) Este Acuerdo y la suma del Préstamo a ser prestado bajo este Acuerdo estarán libres de, y el Capital y los intereses serán pagados sin deducciones y serán libres de, cualesquiera impuestos o tarifas impuestos por las leyes vigentes en la República Dominicana.

(b) El Préstamo deberá estar exento de cualquier requerimiento de depósito o inversión y control monetario en la República Dominicana y el Préstamo no deberá ser usado para pagar tarifas, derechos de aduana, impuestos de importación, impuestos sobre compras o disposiciones, y cualesquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

SECCION 4.06. Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A. I. D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I. D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.

El Prestatario y el Banco afirma y garantizan que todos los hechos y circunstancias revelados por ellos o que han hecho que les sean revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que han revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo y el Contrato de Administración. El Prestatario y el Banco deberán informar

sls.



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 695  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 19 20

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969. entre la Rep. Dom. el Banco Central de la Rep. Rom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG.

9

prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o el Banco bajo este Acuerdo o el Contrato de Administración.

SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario y el Banco convienen y garantizan que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no han pagado y no pagarán o convendrán en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario y el Banco, o de compensaciones por servicios de bona-fide profesionales técnicos o de igual índole. El Prestatario y el Banco informarán prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales cualquiera de los dos sea parte, o cualquiera de los dos tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se vá a afectar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A. I. D., la misma será ajustada a satisfacción de la A. I. D.

(b) El Prestatario y el Banco cada uno garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION 4.09. Mantenimiento y Auditoría de los Registros.

El Prestatario y el Banco mantendrán o harán que se mantengan libros



LEGISLATURA DEL

Ord. 20  
19 20

REGISTRADA con el Número

645

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de

32 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Julio 1920

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 10

y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Los libros y registros mantenidos por el Banco deberán demostrar adecuadamente y sin limitaciones;

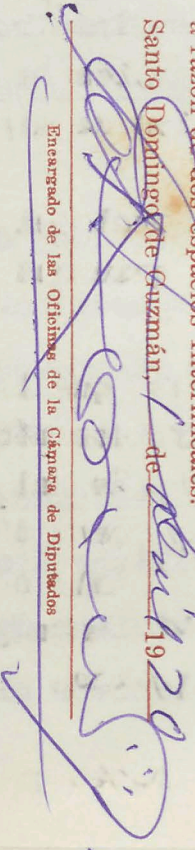
- (a) el recibo y uso realizado con las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo.
- (b) la naturaleza y extensión de solicitudes de presuntos abastecedores de materiales y servicios adquiridos;
- (c) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores exitosos; y
- (d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros mantenidos por el Prestatario y el Banco serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por el período de tiempo y a los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A.I. D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.10. Informes. El Prestatario y el Banco suministrarán a la A.I.D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y del Banco y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para facilitar dichas inspecciones y permitirá a los representantes de la A.I.D. visitar cualquier parte del país del Prestatario y del Banco para fines relativos al Préstamo.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 19<sup>to</sup>  
REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 1920  
  
Ensergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 11

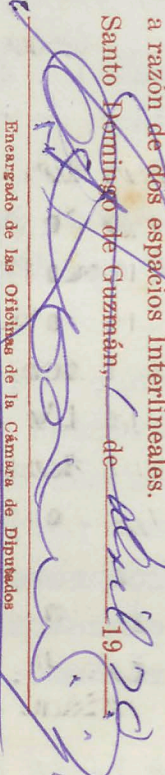
ARTICULO VEstipulaciones y Garantías Adicionales

SECCION 5.01. Préstamo a los Intermediarios. Sin el previo consentimiento por escrito de la A.I.D., este Préstamo no deberá ser usado para financiar préstamos por el Banco a Intermediarios para un Sub-préstamo del Proyecto:

- (a) que sea destinado todo o en parte a capital de trabajo;
- (b) donde haya disponible otras fuentes de financiamiento privado con términos y condiciones razonables;
- (c) donde la suma financiada por este Préstamo sea más de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000);
- (d) donde la suma financiada por este Préstamo sea más del cincuenta por ciento (50%) del costo total del Sub-proyecto para el cual el Intermediario esta haciendo el Sub-préstamo proyectado;
- (e) que resultaría en el aumento de producción para la exportación de alimentos para consumo humano y alimentos para animales que estén en excedente en los Estados Unidos o el mundo y los cuales resultarían en el aumento de la producción de productos agrícolas que no sean aptos para el consumo humano o animal que estén en excedente en el mundo o en los Estados Unidos;
- (f) que sea usado para financiar empresas nuevas textiles de algodón o aumentar la producción existente de textiles de algodón;
- (g) donde dicho Sub-préstamo causará la asistencia total del Banco a cualquier empresa particular que exceda de quinientos mil dólares (\$500,000); o
- (h) la cual sea para facilidades médicas y, en el caso que la A.I.D. consienta al uso de este Préstamo para facilidades médicas este Préstamo no deberá ser usado para financiar más del cincuenta por ciento (50%) de cualquier Sub-préstamo para dichas facilidades a menos que la A.I.D. haya específicamente consentido por escrito al financiamiento de más del cincuenta por ciento (50%) de dicho Sub-préstamo bajo este Préstamo.

SECCION 5.02. Asistencia Técnica. En todo momento y hasta que la



12  
LEGISLATURA DEL 19 20  
REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 1920  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.)

totalidad el Préstamo haya sido desembolsada, los servicios de un consejero a tiempo completo o consejeros trabajando en un ámbito de trabajo satisfactorio a la A.I.D. y con calificaciones satisfactorias a la A.I.D. estarán bajo contrato para aconsejar el Banco en su programa de sub-préstamo, asistir a los intermediarios en la identificación, evaluación, selección y preparación de Sub-proyectos, aconsejar los prestatarios findees en la obtención de maquinarias e instalación y medidas para el aumento de la productividad y proporcionar cualquier otro consejo y asistencia que sean necesarios y apropiados para el éxito del Proyecto. A menos que la A. I. D. acuerde otra cosa por escrito, los costos de tales servicios no podrán ser financiados por este Préstamo y el Banco conviene en facilitar recursos que no sean de este Préstamo los fondos necesarios para financiar los servicios de dicho consejero profesional a tiempo completo.

#### SECCION 5.03. Definiciones.

(a) "Intermediarios" son los bancos que figuran en el Artículo 6 del Contrato de Administración y tales otros bancos como la A.I.D. y el Prestatario acuerden por adelantado y por escrito. La A. I. D. podrá requerir las condiciones que la A.I.D. pueda considerar apropiadas en préstamos por el Banco a Intermediarios, cuyo buen crédito esté en duda.

(b) "Prestatario Privado" es cualquier ciudadano dominicano o corporación organizada bajo las leyes de la República Dominicana, exceptuando cualquier corporación controlada directa o indirectamente por el Prestatario.

SECCION 5.04. Interés Recibido por el Banco. El Banco deberá depositar todas las sumas recibidas por el Banco como pago de intereses por los Intermediarios sobre préstamos para Sub-préstamos proyectados en una cuenta especial ("cuenta a interés"). El Prestatario o el Banco deberá usar la cuenta a interés para pagar los intereses vencidos sobre el Capital a la A.I. D. de acuerdo con la Sección 2.01 de este Acuerdo y para pagar los gastos del departamento del Banco que deberá administrar el Proyecto. El balance que quede en la cuenta a interés deberá ser usado por el Prestatario y el Banco como una reserva contra el riesgo de fluctuación en la tarifa de cambio entre el dólar y el peso para así poder pagar el Capital y los intereses a la A. I.D. y para volver a ser prestado por el Banco de conformidad con la Sección 5.05 de este Acuerdo.



12 LEGISLATURA DEL Período 19 20

REGISTRADA con el Número 695

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 53

53 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 19 20.

Enserado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom. y el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.)

SECCION 5.05. Uso de los Fondos Provenientes de los Préstamos.

Todas las sumas recibidas por el Banco como pago de préstamo a los Intermediarios por concepto de Sub-préstamos de Proyecto, exceptuando el pago de los intereses, serán depositados por el Banco en una cuenta separada. Hasta el grado que dichos pagos excedan la suma de fondos requeridos para llenar los requisitos de pago por el Prestatario del Capital bajo el Artículo 2, los pagos serán utilizados por el Banco, a menos que la A. I. D., el Prestatario y el Banco, acordaran otra cosa por escrito, para ser prestados nuevamente a los Intermediarios para Sub-préstamos de Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo y el Contrato de Administración, con tal que los Sub-préstamos hechos con esos fondos no estén sujetos a ninguna de las disposiciones del Artículo 6 de este Acuerdo exceptuando las disposiciones del a Sección 6.03 de dicho Artículo.

SECCION 5.06 Condiciones de los Sub-préstamos. A menos que la A. I. D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario y el Banco convienen que el Préstamo no será usado para financiar ningún Sub-préstamo con respecto al cual la tarifa de interés efectiva (incluyendo honorarios de cierre y cargos bancarios) al prestatario final sea más de diez por ciento (10%) anual o el período del pago, incluyendo cualquier período de gracia sea de menos de tres años (3) o más de doce años (12).

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. Adquisiciones de los Estados Unidos. A menos que la A. I. D. acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a las Secciones 7.01 y 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Fecha de Elegibilidad. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito ningún Sub-prestamo podrá financiarse con este Préstamo que haya sido hecho de acuerdo a contratos de Préstamo suscritos entre el Banco y los Intermediarios antes del 27 de junio de 1969.

SECCION 6.03. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo.



12 LEGISLATURA DEL 19 70

REGISTRADA con el Número 649

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

33 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Julio 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969, entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia del Desarrollo Internacional (A. I. D.)

Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.04. Ejecución de los Requerimiento de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01 y 6.03 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.05. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

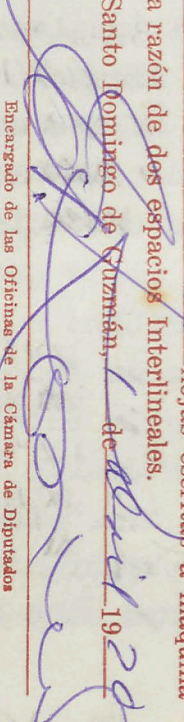
SECCION 6.06. Embarque y Seguro.

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A. I. D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A. I. D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D., o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D. a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A. I. D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre em-



LEGISLATURA DEL Ord 1920  
REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Suzamá, 1 de abril 1920  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 15

barques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

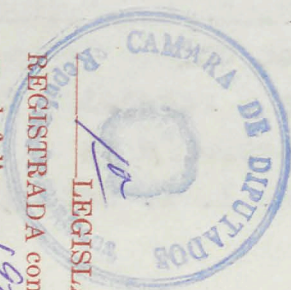
**SECCION 6.07. Notificación a Abastecedores Potenciales.** A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A. I. D. la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D. especifique en Cartas de Ejecución.

**SECCION 6.08. Información y Marca.** El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e identificará el Proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que lo indiquen las Cartas de Ejecución.

#### ARTICULO VII

#### Desembolsos

**SECCION 7.01. Reembolsos para Costos en Dólares de los Estados**



LEGISLATURA DEL 1<sup>ra</sup> 1920  
 REGISTRADA con el Número 645  
 en el folio 192 del Libro Letra P de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 33  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo, de Guzmán, 7 de Nov 19  
[Signature]  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 16

Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, la A.I.D. deberá prontamente reembolsar al Prestatario por los costos en dólares de todos los Sub-préstamos hechos por el Banco de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo subsecuente al 27 de junio, 1969 y previo a la fecha de este Acuerdo al recibo de requerimiento para reembolso sometido ocasionalmente por el Prestatario y acompañado por la documentación que la A. I. D. pueda prescribir en Cartas de Ejecución. Los cargos bancarios incurridos por el Prestatario en relación con cartas de crédito y tales otros cargos bancarios como la A.I. D. y el Prestatario puedan acordar podrán ser financiados bajo el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A. I. D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A. I. D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de conformidad con los Sub-préstamos hechos por el Banco subsecuentemente a la fecha de este Acuerdo según los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A. I. D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A. I. D.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la A. I. D. se considerarán hechos (a) en el caso de reembolso al Prestatario conforme a la Sección 7.01 en la fecha que ocurra dicho reembolso y (b) en el caso de desembolsos conforme a la Sección 7.02 en la fecha en que la A. I. D. haga un desembolso al Prestatario, a su designado, o a una institución bancaria conforme a una Carta de Ejecución.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito, ninguna carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de de-

REGISTRADA con el Número 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 1920.

Enseñado de las Orígenes de la Cámara de Diputados



*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969  
entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep.  
Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a  
través de la Agencia para el Desarrollo Internacional  
(A.I. D.)

PÁG. 17

sempolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A. I. D. después del 30 de junio de 1972, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I. D. o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 o 7.02 después del 31 de diciembre de 1972. La A. I. D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 31 de diciembre de 1972 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

## ARTICULO VIII

### Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, con el previo consentimiento por escrito de la A. I. D., y por medio de notificación escrita a la A. I. D., cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A. I. D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Créditos

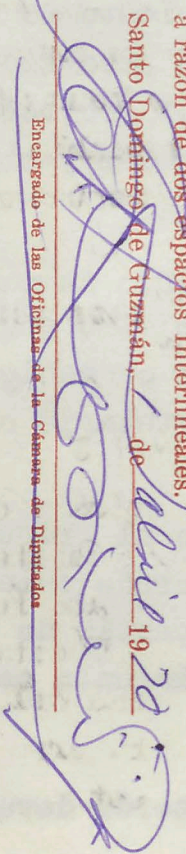
SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento"):

- (a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;
- (b) que el Prestatario o el Banco faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia, eficiencia, obligación de proveer fondos y otros recursos de acuerdo a la Sección 4.02;
- (c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus anteriores agencias,

entonces la A. I. D., a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A. I. D. en sesenta días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días, entonces:

- (i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés deven-



18  
LEGISLATURA DEL Ord 19 20  
REGISTRADA con el Número 675  
en el folio 142 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, X consta de \_\_\_\_\_  
33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 19 20  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A. I. D.=)

- gado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;
- (ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCION 8.03. Suspensión de Desembolsos. En el caso de que en cualquier tiempo:

- (a) ocurra un Caso de Incumplimiento;
- (b) ocurra un caso de que la A. I. D. considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario pueda no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o
- (c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A. I. D.;
- (d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias;

Entonces la A. I. D. a su opción podrá:

- (i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A. I. D. notificará al Prestatario inmediatamente después;
- (ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;
- (iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales; y
- (iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A. I. D. si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artícu-

LE  
LEGISLATURA DEL Ord 19 20

REGISTRADA con el Número 645

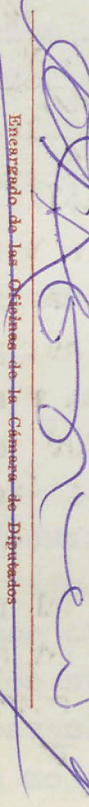
en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

33 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de abril 19 20.

  
Encarzado de las Ordenes de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.)

los, serán deducidos del Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por la A. I. D. A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, entonces la A. I. D. puede, a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.05. Efectividad Continua del Acuerdo. Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A. I. D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A. I. D. puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I. D. tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A. I. D. en el orden inverse a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A. I. D. para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A. I. D. reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de a-



LEGISLATURA DEL Ord 19 20

REGISTRADA con el Número 695  
en el folio 142 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Sante Domingo de Guzmán, 1 de abril 1920

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969, entre la Rep. Dom., el Bnco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.)

cuerto con las especificaciones, o servicios inademados, la A. I. D. aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudacion. Todos los gastos razonables incurridos por la A.I. D., que no sean salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A. I. D. según la A. I. D. lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos No Renunciabiles. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso otorgado a la A. I. D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

## ARTICULO IX

### Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien vá dirigida, cuando haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

**AL PRESTATARIO:**

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas  
Santo Domingo, República Dominicana.

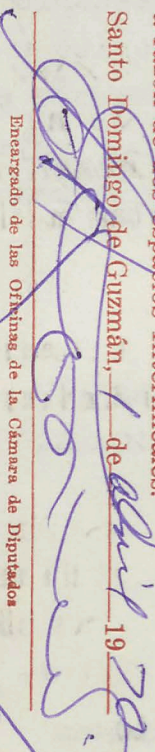
Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo.

**AL BANCO:**

Dirección Postal: Banco Central de la  
República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Banco Central  
Santo Domingo



✓ LEGISLATURA DEL April 19 20  
REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 92  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de April 19 20  


Eneazgado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I.D.)

A LA A. I. D. : (2 copias)

Dirección Postal: Misión de la A. I. D. en la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A. I. D. conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Secretario de Estado de Finanzas, el Banco será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Gobernador del Banco Central y la A. I. D. será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión, USAID Misión a la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo, el Prestatario o el Banco someterá como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A. I. D. Hasta que la A. I. D. reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario o el Banco designados de acuerdo a esta Sección, la A. I. D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03 Cartas de Ejecución. La A. I. D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

SECCION 9.04 Pagarés. En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D. solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A. I. D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versión en Español e Inglés. En caso de que las par-



LEGISLATURA DEL Ord 19 20

REGISTRADA con el Número 645  
en el folio 192 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 32  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Noviembre 19 20

Encarzado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia de Desarrollo Internacional (A.I. D.)

tes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español, en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total a la A. I. D. del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, del Banco y de la A. I. D. bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

## ARTICULO X

SECCION 10.1 Revisión de las Normas de Compras. Mediante acuerdo por escrito del Prestatario, el Banco y la A. I. D., los términos de este Acuerdo de Préstamo serán enmendados para ajustarse a las normas de compra anunciadas por el Presidente de los Estados Unidos el 31 de octubre de 1969.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICA

Por: \_\_\_\_\_

Joaquín Balaguer  
Título Presidente

BANCO CENTRAL

Por: \_\_\_\_\_

Diógenes Fernández  
Título Gobernador

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: \_\_\_\_\_

Francis E. Meloy, Jr.  
Título: Embajador

LEGISLATURA DEL

19

20

REGISTRADA con el Número

645

en el folio

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONTRATO DE ADMINISTRACION

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO 1.- Partes y fines.

Por medio del presente se establecen las normas por las cuales el Banco Central de la República Dominicana administrará un fondo por la suma de US\$8,000.000.00 (ocho millones de dólares), obtenidos por el Estado Dominicano mediante un préstamo con la AID, con el propósito de hacer disponibles recursos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), el cual será llamado en lo adelante "El Fondo".

ARTICULO 2.- Propósito.

El propósito de este contrato será suministrar los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la República Dominicana, dentro de las prioridades que se señalan a continuación.

ARTICULO 3.- Prioridades.

El Banco Central dirigirá los recursos del Fondo al financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en el sector privado de la economía dominicana destinados para crear, expandir y aumentar la producción industrial, agropecuaria, de transportación, minería, médicas y de servicios en la República Dominicana, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.

- a) Diversificación y promoción de las exportaciones inversiones que tiendan a proveer nuevas fuentes de divisas o que tiendan a aumentar la capacidad de generación de divisas en los renglones de exportación ya existentes;
- b) Eliminación de embotellamientos: inversiones que tiendan a eliminar las deficiencias de bienes y servicios en la producción nacional, para poder alcanzar los objetivos fijados en el párrafo a);



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL Ord. 1970

REGISTRADA con el Número 645

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1<sup>o</sup> de Mayo 1970

Enregistrado de las Actas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

PAG.2

- c) Sustitución de importaciones: El Banco Central considerará los tipos de productos que se fabricarán, el impacto neto en la balanza de pagos y el tiempo en que éste se sentirá;
- d) Toda nueva producción o expansión de industrias existentes, que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico.

**ARTICULO 4.- Cambios de prioridades.**

Los cambios respecto a las actividades a financiarse o al orden de prioridades, sólo podrán realizarse previa recomendación del Banco Central siguiendo un esquema armónico con la política general de desarrollo económico del país.

**ARTICULO 5.- Inversiones elegibles.**

Los recursos del Fondo serán empleados, en la mayoría de los casos, para la adquisición de bienes de capital (maquinarias o equipos locales o extranjeros), para la construcción, montaje e instalaciones necesarias para iniciación de un proceso productivo de valor económico y para el pago de los estudios técnicos necesarios para la preparación adecuada de proyectos de inversión. Estos fondos podrán también ser usados para requerimientos de capital de trabajo, de acuerdo a necesidades excepcionales puesta en manifiesto dentro de un plan completo de financiamiento y con la aprobación previa de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

Además, ninguna suma de los recursos del Fondo podrá ser utilizada para sustituir otras fuentes de financiamiento disponible.

**ARTICULO 6.- Intermediarios.**

El uso de los recursos del Fondo será realizado a través de los bancos comerciales e instituciones financieras para el desarrollo, las cuales son, en la actualidad, las siguientes:

El Banco Agrícola de la República Dominicana;  
The Chase Manhattan Bank;  
El Banco de Créditos y Ahorros;  
The First National City Bank of New York;



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número

645

en el folio 192 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 35

hojas escritas a máquina  
a razón de ~~dos~~ espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Julio 1972

  
Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

El Banco Popular Dominicano;  
El Banco de Reservas de la República Dominicana;  
The Royal Bank of Canada;  
The Bank of Nova Scotia;  
La Corporación de Fomento Industrial;  
The Bank of América  
La Compañía Financiera Dominicana.

Las que en lo adelante, serán llamadas "Intermediarios". Las instituciones similares, públicas o privadas, que se creen en el futuro serán elegibles para actuar como intermediarias.

ARTICULO 7.- Prestatarios finales.

Los prestatarios finales de los recursos del Fondo deberán ser personas privadas o corporaciones organizadas bajo las leyes de la República Dominicana. Los recursos del Fondo no serán prestados a compañías en las cuales el Estado Dominicano o algún otro organismo público detente el control directo o indirecto de la empresa.

ARTICULO 8.- Límites de los préstamos.

- a) El monto mínimo de los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo, será de RD\$5,000.00, y para préstamos que sobrepasen la suma de RD\$500,000.00, se requerirá la aprobación previa de la AID.
- b) Normalmente, el préstamo no representará más del 50% del costo total del proyecto. En el caso de que se presente una solicitud de préstamo que requiera financiamiento que sobrepase el 50% del costo total del proyecto, el Banco Central comunicará a la Agencia para el Desarrollo Internacional, para la aprobación o nó del por ciento adicional.

ARTICULO 9.- Revisión y aprobación de las solicitudes de préstamo.

Todas las solicitudes de préstamos con los recursos del Fondo serán sometidas por los Intermediarios al Banco Central. El Departamento de Convenios Internacionales del Banco (al cual se refiere la letra g) del artículo 10 de este contrato), realizará los análisis de las solicitudes de crédito y las evaluaciones técnicas de los pro-



b) Normalmente  
50% del costo de  
se presente una solici  
financiamiento que sobrepasa  
del proyecto, el Banco Central  
sta para el desarrollo Inter  
pación o no del por ciento adicional.

1a  
LEGISLATURA DEL 2014-2016  
REGISTRADA con el Número 645-19-70  
en el folio 192 del Libro Libro de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo, de Guzmán, 1º de Abril 1970

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

yectos y someterá a la consideración del Comité de Créditos del Fondo, un "Documento de Crédito" el cual contendrá, además de los análisis y evaluaciones indicados precedentemente, las recomendaciones del Departamento así como un anteproyecto de resolución.

Los miembros del Comité de Créditos se reunirán para emitir su decisión.

ARTICULO 10.- Funciones del Banco Central.

En la administración de los recursos del Fondo, el Banco Central tendrá los siguientes poderes y deberes:

- a) Dar publicidad al Fondo entre los Intermediarios y los prestatarios potenciales;
- b) Revisar las solicitudes en la manera establecida en este acuerdo y poner los fondos bajo este contrato a disposición de los Intermediarios después que las solicitudes sean aprobadas;
- c) Revisar que la aprobación de los fondos dentro de este contrato por parte del prestatario esté de acuerdo con los propósitos autorizados, y observar el progreso general de los prestatarios;
- d) Informar periódicamente sobre la operación y el progreso de este contrato de administración;
- e) Determinar si el prestatario final tiene los recursos adicionales, además del financiamiento solicitado al Fondo para completar el proyecto;
- f) Realizar los pagos de intereses y honorarios a cualquier fuente externa que suministre los fondos bajo este contrato; y
- g) Mantener un departamento especializado para que administre este contrato.

ARTICULO 11.- Disposición de fondos.

El Banco Central pondrá los recursos del Fondo a disposición de los Intermediarios para los préstamos aprobados. Los recursos

1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 19 70

REGISTRADA con el Número 645

en el folio 192 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por 33

la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 10 de Abril 1970

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado  
Dominicano y el Banco Central de la Rep. Do-  
minicana.

transferidos de esta manera se denominarán solamente en pesos oro dominicanos. La parte en divisas del préstamo será suministrada por el Banco Central, previa tramitación por parte del Intermediario, de la documentación apropiada.

**ARTICULO 12.-Plazos.**

El Comité de Créditos del Fondo fijará los plazos de los préstamos aprobados en base al período de recuperación económica de la inversión. En ningún caso, el plazo será menor de tres (3) años, ni mayor de doce (12) años, incluyendo cualquier período de gracia.

**ARTICULO 13.-Intereses.**

- a) El cargo que deberán pagar los Intermediarios, por concepto de interés, para el uso de los recursos del Fondo, podrá ser variado por el Banco Central tomando en consideración el costo del financiamiento externo y las condiciones económicas del momento. Este cargo será utilizado para cubrir los gastos del departamento que se citan en la letra f) del artículo 10 de este contrato;
- b) En los préstamos aprobados, los Intermediarios podrán cobrar a los prestatarios finales una tasa de hasta 10% de interés anual.

Quando las condiciones económicas imperantes en la República Dominicana lo requieran y sea permisible dentro de las disposiciones legales vigentes, la tasa de interés podrá ser variada por el Banco Central, previa consulta con los Intermediarios y la Agencia para el Desarrollo Internacional.

**ARTICULO 14.- Recargos por retiros tardíos.**

En caso de que un prestatario final retire recursos del Fondo en fecha o fechas posteriores a aquellas indicadas en el plan de desembolso presentado junto con la solicitud, se le hará un recargo adicional de un 1% (un uno por ciento) anual sobre la suma tardíamente retirada, monto que será cobrado por el Intermediario y remitido al Banco Central. En circunstancias apropiadas, el Banco Central podrá exonerar el pago del recargo por retiro tardío.

**ARTICULO 15.-Acuerdos de préstamos.**

12  
LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio 192 del Libro Letra

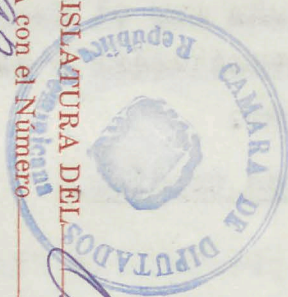
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1º de Abril 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado  
Dominicano y el Banco Central de la República  
Dominicana.

Por cada crédito aprobado los Intermediarios concertarán con los prestatarios finales contratos de préstamos que deberán estar de acuerdo con modelos previamente aprobados por el Banco Central, y enviarán a este último una (1) copia autenticada de cada acuerdo concertado. Toda modificación substancial a los términos de dichos acuerdos de préstamos, estará sujeta a la aprobación del Banco Central.

ARTICULO 16.-Funciones y obligaciones de los Intermediarios.

- a) Informar sobre las disponibilidades de los recursos del Fondo al sector privado;
- b) Promover planes de inversiones que sean beneficiosos para el país;
- c) Evaluar las solicitudes y los proyectos de inversión, en términos de su conveniencia nacional y no solamente en base a criterios comerciales, en relación a los aspectos técnicos, económicos y financieros en consideración;
- d) Valuar las solicitudes de crédito para que los recursos no sean utilizados en proyectos que puedan ser financiados por recursos propios del solicitante;
- e) Tramitar las solicitudes para uso de los recursos del Fondo de acuerdo con los procedimientos establecidos más adelante;
- f) Suministrar las garantías requeridas por el Banco Central para asegurar el pago satisfactorio del préstamo y la realización de todas y cada una de las obligaciones que forman parte de este sistema de créditos;
- g) Suministrar al prestatario final los recursos del Fondo correspondientes al préstamo concedido, en la forma previamente establecida por el Banco Central;
- h) Supervisar el uso adecuado de los recursos del Fondo por parte del prestatario final y el desarrollo general de la empresa financiada, sin perjuicio de cualquier inspección llevada a cabo por el Banco Central;
- i) Informar periódicamente al Banco Central sobre el desarrollo de los proyectos financiados; y
- j) Suministrar al Banco Central cualquier información adicional requerida.



12 LEGISLATURA DEL Ord 19 72

REGISTRADA con el Número 645

en el folio 192 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Abril 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

PAG. 7

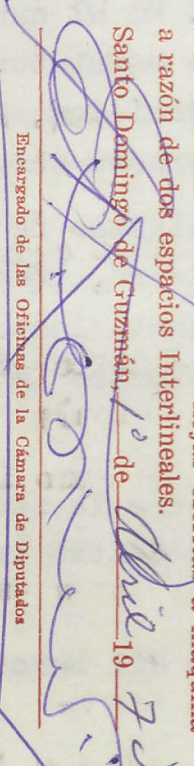
ARTICULO 17.-Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto no sobrepase los RD\$100,000.00.

Para cualquier solicitud cuyo monto no sobrepase los RD\$ 100,000.00 (CIENT MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los Intermediarios requerirán de los solicitantes las siguientes informaciones:

- a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica;
  - b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;
  - c) Naturaleza general del proyecto a financiarse y propósito específico del préstamo;
  - d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;
  - e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de ésta, incluyendo capital de trabajo;
  - f) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los últimos tres años fiscales. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales, en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural.
- Se excluyen del cumplimiento de los requisitos señalados en la primera parte de la presente letra, aquellas solicitudes que estén orientadas al financiamiento de proyectos del sector agropecuario cuyos montos no excedan de la suma de RD\$100,000.00.
- g) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato; y
  - h) Cualquier otra información que, a juicio del Banco Central, se considere necesaria.

ARTICULO 18.-Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto sobrepase los RD\$100,000.00.



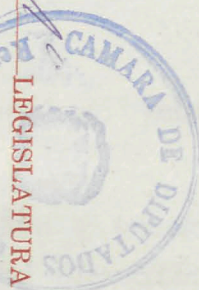
1a LEGISLATURA DEL April 19 70  
 REGISTRADA con el Número 645  
 en el folio 192 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 33  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1º de April 19 70  
  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

Para toda solicitud de crédito cuyo monto sobrepase los RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los Intermediarios requerirán de los prestatarios finales la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica.
- b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;
- c) Naturaleza general del proyecto, sus ventajas para el desarrollo económico de la República Dominicana y su factibilidad técnica, económica y financiera, así como los objetivos específicos del préstamo;
- d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;
- e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de esta, incluyendo capital de trabajo, especificando las sumas y los términos de otros préstamos proyectados;
- f) Plan de operaciones a desarrollar, incluyendo lo siguiente:
  - i) Clase y cantidad de bienes o servicios que se producirán;
  - ii) Posibles mercados y cálculos del posible volumen de ventas (indicando base de estimación);
  - iii) Tipo de materias primas y fuentes de aprovisionamiento;
  - iv) Medios de transporte disponibles y otros servicios necesarios; y
  - v) Planes para la dirección administrativa.
- g) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pér-



LEGISLATURA DEL Ord 19 70  
 REGISTRADA con el Número 645  
 en el folio 192 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 33  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán, 1º de Julio 1970

*[Handwritten Signature]*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

didadas y ganancias, de los últimos tres años fiscales, así como el detalle de los mismos. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los estatutos sociales en caso de tratarse de persona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona natural;

- h) Estudios tecnológicos y otras informaciones necesarias para determinar la factibilidad del proyecto;
- i) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato;
- j) Cualquier otra información, que a juicio del Banco Central, sea considerada necesaria.

ARTICULO 19.- Condiciones de los préstamos.

Para todo crédito concedido con los recursos del Fondo los prestatarios finales deberán pactar y expresamente con el Intermediario las siguientes condiciones:

- a) Llevar a cabo y ejecutar el proyecto con la debida diligencia y eficacia, de acuerdo con eficientes normas financieras y técnicas, para cuyo efecto el prestatario final establecerá y llevará los registros necesarios;
- b) La obligación de que los bienes y servicios financiados con los recursos del Fondo sean usados exclusivamente para la ejecución del respectivo proyecto;
- c) Permitir el examen, por parte del Banco Central y las instituciones financiadoras del crédito de los bienes, lugares y construcciones incluidas en el proyecto, así como las distintas operaciones, registros y documentos relacionados con el mismo;
- d) Proveer toda la información pertinente al desarrollo del proyecto, a las operaciones y a su situación financiera;
- e) Informar al Intermediario y al Banco Central, previo a su realización, sobre cualquier modificación que pretenda introducir en el plan de inversión.



LEGISLATURA DEL

*1<sup>a</sup>* *1923*

REGISTRADA con el Número

en el folio *192* del Libro Letra *D*

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

*33* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, *1<sup>o</sup>* de *April* 19

*[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

PAG. 10

**ARTICULO 20.- Documentación para desembolsos.**

Toda erogación efectuada por el prestatario final con los fondos dentro de este contrato deberá estar amparada por certificados y documentos firmados por el proveedor o en su nombre, que den fe de la veracidad del pago hecho. Los bienes o servicios para los cuales no se tenga esta documentación no serán elegibles para ser financiados bajo este contrato, excepto si se trata de mercancías y servicios menores, cuya naturaleza haga difícil su obtención, lo cual quedará a criterio del Banco Central.

**ARTICULO 21.- Enmiendas.**

Las modificaciones al presente contrato podrán ser hechas por iniciativa del Banco Central.

**ARTICULO 22.- Rescisión del Contrato.**

En cualquier momento, el Estado Dominicano, atendiendo a razones de alta necesidad nacional, podrá rescindir el presente contrato de administración con el consentimiento expreso de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA

---

Joaquín Belaguer  
Presidente

---

Antonio Martínez Francisco  
Secretario de Estado de Finanzas

---

Diógenes Fernández  
Gobernador del Banco Central

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los primer día del mes de abril del año



✓ LEGISLATURA DEL Quinto 19 70  
 REGISTRADA con el Número 645  
 en el folio 192 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de 33  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán, 1 de April 19 70

*[Handwritten signature]*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco central de la República Dominicana.

PAG. 11

mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Bedía Lara,  
Presidente

Juan Esteban Olivero  
Secretario.

Manuel E. Rincón Pavón  
Sec. ad-hoc.

Atestado en las Oficinas de la Cámara de Diputados

10

hojas escritas a máquina

de los señores interinstitucionales.

de los señores Diputados y consta de Decretos votados por

el Honorable Congreso de la República Dominicana

en la Sesión de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

10



LEGISLATURA DEL

*Ord* 19 *70*

REGISTRADA con el Número

*645*

en el folio *192* del Libro Letra

*D*

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos yotados por  
la Cámara de Diputados, y consta de *33*

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, *1* de *April* 19 *70*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, - actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

## R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D."), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Nov.25 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Banco") y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

### ARTICULO I

#### El Préstamo

37 SECCION 1.01. El Préstamo. La A. I. D. por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda - ocho millones de dólares de los Estados Unidos (US\$8,000,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y ser-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 148 de la Constitución Política de la República Dominicana, y de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 1.º

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 148 de la Constitución Política de la República Dominicana, y de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 2.º

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 148 de la Constitución Política de la República Dominicana, y de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, ha acordado y decreta lo siguiente:



**SENADO**  
Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D.R. de 11 de Mayo de 1920

**REGISTRADA AL No. 603**  
del libro letra **de**  
en el folio **49**  
de actantes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de **49**  
hojas escritas en **11** idiomas e razón de dos

# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov.  
ASUNTO: de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Cen- PAG. 2  
tral de la Rep. Dom., y los Estados Unidos  
de América, actuando a través de la Agen-  
cia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

vicios requeridos para el Proyecto "Costo en Dólares"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo se rá llamada en lo adelante el Capital".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en hacer disponibles fondos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE") del Prestatario para el financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en el sector privado de la economía dominicana designados para crear, expandir y aumentar la eficiencia de operación de las empresas industriales privadas, agrícolas de transporte, minería, médicas y de servicios en la República Dominicana. El Proyecto está descrito más ampliamente en el contrato de administración entre el Prestatario y el Banco ("Contrato de administración") adjunto a éste y hecho parte de éste como Anexo A. El Banco prestará fondos hechos disponibles bajo este Acuerdo a los Bancos comerciales, bancos de desarrollo del estado, y financieras privadas ("Intermediarios") de conformidad con las disposiciones de, y prioridades establecidas por el Contrato de Administración con el propósito de financiar sub-préstamos ("Sub-préstamos") hechos de conformidad con este Acuerdo y el Contrato de Administración por los Intermediarios a los prestatarios privados ("Prestatarios Privados") para sub-proyectos. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de Ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

## ARTICULO II

### Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I. D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento -



# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de  
ASUNTO: 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central PAG. 3  
de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de A-  
mérica, actuando a través de la Agencia pa-  
ra el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

(3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El Primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A. I. D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario amortizará a la A. I. D. dentro de cuarenta (40) años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9 1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D.C., EE. UU.A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimien

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

(32) por sus ... el balance pendiente del Capital y ... intereses sobre el ... de la ley de ... es delimitada en ... los intereses deberán pagarse ... y será ... en la forma que ...

... y ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 18 de Mayo de 2010

Y consta de ... folios de texto

No ... de asuntos de Leyes, Resoluciones

en el folio ... del libro letra ...

REGISTRADA AL No. ...

LEGISLATURA DE 19 DE MAYO DE 2010

100

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 4

to.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo.

A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A. I. D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A. I. D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

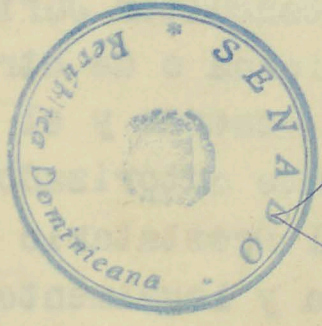
SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos.

Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá, a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.:

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Prestatario y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos y que el Prestatario no esté en falta con respecto a cualquiera de sus obliga

ASUNTO: ...

SECCION 2.ª ...



Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo del año 2010.  
Jefe de las Oficinas del Senado

Y consta de ...  
hojas escritas ...

No. ...  
en el folio ...  
REGISTRADA AL No. ...  
del libro letra ...  
Resoluciones ...  
Y en el ...  
Senado

LM  
LEGISLATURA  
04 DE 10  
605

# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de  
ASUNTO: 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central PAG. 5  
de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de A-  
mérica, actuando a través de la Agencia pa-  
ra el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

ciones bajo el Contrato de Administración.

(b) Una opinión del Consultor Jurídico del Banco o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que ambos, el Acuerdo y el Contrato de Administración han sido debidamente autorizados y/o ratificados por y ejecutados en nombre del Banco y que cada uno constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Banco de acuerdo con todos sus respectivos términos y que el Banco no esté en falta con respecto a cualquiera de sus obligaciones bajo el Contrato de Administración.

(c) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(d) Revisiones al Contrato de Administración como pueda ser necesario y apropiado para poner al día dicho Contrato de Administración.

(e) Evidencia de un compromiso del Banco Interamericano del Desarrollo ("BID") para un préstamo de siete millones de dólares (\$7,000.000) al Banco para el FIDE ("Préstamo del FIDE").

(f) Evidencia de que el Banco se ha comprometido a contribuir no menos de un equivalente en Pesos Dominicanos a cinco millones de dólares (\$5,000.000) para el FIDE sobre la base de pari passu en los desembolsos bajo el Préstamo.

(g) Evidencia que el Prestatario ha promulgado todas las leyes necesarias o apropiadas para la pronta y efectiva ejecución del Proyecto.

SECCION 3.02. Requisitos Previos para Desembolsos Adicionales. Excepto como la A. I. D. pueda acordar otra cosa por escrito previo a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo subsecuentemente al tiempo en el -



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 6

cual el número total de Cartas de Compromisos emitidas según este Acuerdo más todos los otros desembolsos efectuados bajo este Acuerdo excepto que bajo Cartas de Compromisos - que excedan de un millón de dólares (\$1,000.000) el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D.: en forma y sustancia satisfactorias para la A. I. D.:

(a) Evidencia que el Banco ha cumplido sustancialmente con sus compromisos para contribuir fondos para el FIDE sobre la base de pari passu con los desembolsos bajo el Préstamo; y

(b) Evidencia de que a la emisión de la Carta (s) de Compromiso solicitada por el Prestatario a ser emitida bajo el Préstamo la suma total desembolsada bajo el Préstamo distinta a las que estén de conformidad con las Cartas de Compromiso más las sumas desembolsadas o comprometidas para ser desembolsadas de conformidad con las cartas de Compromiso no excederán por más de un millón de dólares (\$1,000.000) a la suma de la totalidad de los desembolsos hechos bajo el Préstamo del BID.

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos a los Desembolsos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados dentro de los 90 días desde la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.04. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A.I.D. le avisará al Prestatario, tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.02 han sido cumplidas.



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 7

## ARTICULO IV

Pactos y Garantías

SECCION 4.01. Conducción del Proyecto. El Prestatario y el Banco deberán llevar a cabo y completar el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas bancarias, técnicas y financieras bajo la supervisión de administradores calificados y experimentados, y de acuerdo con el Contrato de Administración. El Contrato de Administración no deberá ser modificado o enmendado sin la previa autorización por escrito de la A. I. D. El Banco deberá ejercer su derecho, en relación a los Intermediarios, para proteger los intereses del Prestatario, el Banco y la A.I.D. para llenar los requisitos y relevar las obligaciones del Prestatario y del Banco bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito del Proyecto.

SECCION 4.02. Fondos y otros Recursos a ser Proveidos por el Prestatario. El Prestatario y/o el Banco Central deberá proveer tan pronto como sean necesarios todos los fondos en adición al Préstamo y en adición a la contribución del Banco para FIDE todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Proyecto.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas.

(a) El Prestatario, el Banco y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario, el Banco y la A.I.D. deberán de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Contrato de Administración y cualesquiera otros asuntos relativos al -



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 8

Proyecto.

(b) Dentro de los seis meses después de la firma de este Acuerdo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. un análisis de la legislación, administración y otros incentivos existentes para el desarrollo del sector industrial privado y deberá incluir proposiciones apropiadas para el mejoramiento de estos incentivos. Dentro del año después de la firma de este Acuerdo o al momento en que cuatro millones de dólares (\$4,000,000) hayan sido desembolsados bajo este Acuerdo, cualesquiera que ocurra primero, el Prestatario deberá a revisar con la A.I.D. este análisis y reporte, y deberá como sea necesario y apropiado, esforzarse en mejorar el sistema de incentivos para así estimular más inversiones en empresas productivas.

SECCION 4.04. Administración. El Banco deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del proyecto y deberá entrenar el personal apropiado para el mantenimiento y operación de Sub-préstamos.

SECCION 4.05. No-Impuestos.

(a) Este Acuerdo y la suma del Préstamo a ser prestado bajo este Acuerdo estarán libres de, y el Capital y los intereses serán pagados sin deducciones y serán libres de, cualesquiera impuestos o tarifas impuestos por las leyes vigentes en la República Dominicana.

(b) El Préstamo deberá estar exento de cualquier requerimiento de depósito o inversión y control monetario en la República Dominicana y el Préstamo no deberá ser usado para pagar tarifas, derechos de aduana, impuestos de importación, impuestos sobre compras o disposiciones, y cualesquiera otros impuestos o cargos similares en la República Dominicana.

SECCION 4.06. Utilización de Bienes y Servicios.



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 9

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito.

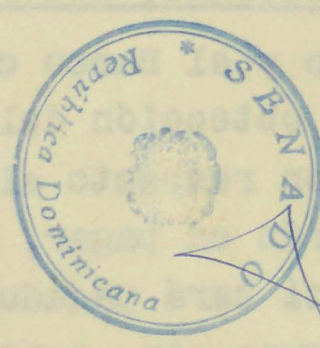
(b) A menos que la A. I. D. lo convenga de otro modo - por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la - A. I. D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario y el Banco afirma y garantizan que todos los hechos y circunstancias revelados por ellos o que han hecho que les sean revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que han revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo y el Contrato de Administración. El Prestatario y el Banco deberán informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o el Banco bajo este Acuerdo o el Contrato de Administración.

SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario y el Banco convienen y garantizan - que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no han pagado y no pagarán o convendrán en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos a excepción de compen

ASUNTO: ...



LEGISLATURA DE 2019  
REGISTRADA AL No. 603  
del libro letra L  
No. 43  
Y consta de ...  
Hojas escritas ...  
Santo Domingo, ...  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

saciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario y el Banco, o de compensaciones por servicios de bona-fide profesionales técnicos o de igual índole. El Prestatario y el Banco informarán prontamente a la A. I. D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales cualquiera de los dos sea parte, o cualquiera de los dos tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A. I. D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I. D.

(b) El Prestatario y el Banco cada uno garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION 4.09. Mantenimiento y Auditoría de los Registros. El Prestatario y el Banco mantendrán o harán que se mantengan libros y registros relativos al Proyecto y a este acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Los libros y registros mantenidos por el Banco deberán demostrar adecuadamente y sin limitaciones:

- (a) el recibo y uso realizado con las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo.
- (b) la naturaleza y extensión de solicitudes de presupuestos abastecedores de materiales y servicios adquiridos;

ASUNTO:

*LM*  
LEGISLATURA *Ord DE 19 20*

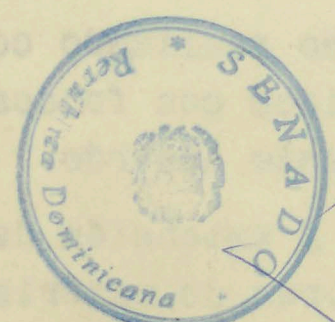
REGISTRADA AL No. *003*  
del libro letra *X*

No. *48* de dictámenes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de *10*  
hojas escritas en número de *10* folios de dos

Santo Domingo, *19 de Mayo de 1920*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 11

- (c) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores exitosos; y
- (d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros mantenidos por el Prestatario y el Banco serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por el período de tiempo y a los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A.I.D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.10. Informes. El Prestatario y el Banco suministrarán a la A.I.D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y del Banco y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para facilitar dichas inspecciones y permitirá a los representantes de la A.I.D. visitar cualquier parte del país del Prestatario y del Banco para fines relativos al Préstamo.

## ARTICULO V

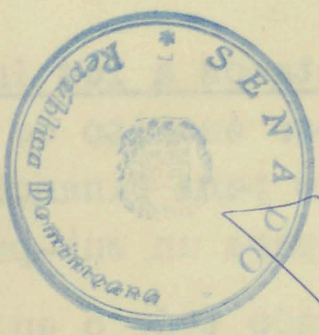
### Estipulaciones y Garantías Adicionales

SECCION 5.01. Préstamos a los Intermediarios. Sin el previo consentimiento por escrito de la A.I.D., este Préstamo no deberá ser usado para financiar préstamos por el Banco a Intermediarios para un sub-préstamo del Proyecto:

- (a) que sea destinado todo o en parte a capital de trabajo;

ASUNTO:

(e) la base de organización de comités y órganos a li-  
clanores existentes; y  
(d) el progreso del Proyecto.  
Dichos libros y registros mantenidos por el Prestata-  
rio y el Banco serán auditados regularmente en conformidad  
con bases normas de auditoría por el período de tiempo y a  
los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por  
algos años a partir de la fecha del último desarrollo de  
la A.I.D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido  
pagadas, excluyendo de los libros que ocurre trimeric.  
SECCIÓN 4.10. Registros. El Prestatario y el Banco au-  
diatarán a la A.I.D. toda aquella información relativa  
al préstamo y al progreso que ésta le pudiera solicitar.  
SECCIÓN 4.11. Información. Los representantes autori-  
nados de la A.I.D. podrán en todo tiempo examinar el de-  
voto de información del Proyecto, la utilización de los  
los bienes y servicios relacionados bajo el préstamo y los  
libros y registros del Prestatario y del Banco y cualquier  
de otros documentos relativos al préstamo y al préstamo. El  
Prestatario y el Banco cooperarán con la A.I.D. para faci-  
litar dichas inspecciones y permitir a los representantes  
de la A.I.D. visitar cualquier parte del país del Presta-  
rio y del Banco para fines relativos al préstamo.



*La*  
LEGISLATURA *del 19 DE 19*  
REGISTRADA AL No. *6032*  
en el folio *2* del libro letra *43*  
No. *43* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *43*  
hojas escritas e imprimidas a razón de dos  
Santo Domingo, *19* de *19*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de nov. 1969  
ASUNTO: entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

PAG. 12

- (b) donde haya disponible otras fuentes de financiamiento privado con términos y condiciones razonables;
- (c) donde la suma financiada por este Préstamo sea más de doscientos cincuenta mil dólares (\$250.000);
- (d) Donde la suma financiada por este Préstamo sea más del cincuenta por ciento (50%) del costo total del Sub-proyecto para el cual el Intermediario esta haciendo el Sub-préstamo proyectado;
- (e) que resultaría en el aumento de producción para la exportación de alimentos para consumo humano y alimentos para animales que estén en excedente en los Estados Unidos o el mundo y los cuales resultarían en el aumento de la producción de productos agrícolas que no sean aptos para el consumo humano o animal que estén en excedente en el mundo o en los Estados Unidos;
- (f) que sea usado para financiar empresas nuevas textiles de algodón o aumentar la producción existente de textiles de algodón; o
- (g) donde dicho Sub-préstamo causará la asistencia total del Banco a cualquier empresa particular que exceda de quinientos mil dólares (\$500,000); o
- (h) la cual sea para facilidades médicas y, en el caso que la A.I.D. consienta al uso de este préstamo para facilidades médicas este préstamo no deberá ser usado para financiar más del cincuenta por ciento (50%) de cualquier Sub-préstamo para dichas facilidades a menos que la A.I.D. haya específicamente consentido por escrito al financiamiento de más

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Sobre la Ley No. 4003, del 19 de febrero de 1920, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, del 10 de mayo de 1907, sobre el comercio exterior de los productos agrícolas y ganaderos de la República Dominicana.

(b) donde haya disponible otras fuentes de financiamiento privado con términos y condiciones razonables;

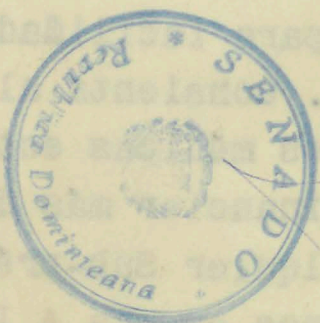
(c) donde la suma financiada por este préstamo sea más de quinientos millones de dólares (\$500,000,000);

(d) donde la suma financiada por este préstamo sea más del cinco por ciento (5%) del costo total del sub-proyecto para el cual el intermediario está haciendo el sub-préstamo proyectado;

(e) que resultaría en el aumento de producción para la exportación de alimentos para consumo humano y alimentos para animales que están en excedente en los Estados Unidos o el mundo y los cuales resultan en el aumento de la producción de productos agrícolas que no sean aptos para el consumo humano o animal que están en excedente en el mundo o en los Estados Unidos;

(f) que sea usado para financiar empresas nuevas o para la adquisición o aumento de la producción existente de productos agrícolas;

(g) donde dicho sub-préstamo garantice la solvencia de los préstamos a cualquier empresa particular que financie los quinientos millones de dólares (\$500,000,000);



Jefes de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R. 19 de febrero de 1920

Y consta de 43  
hojas escritas en triplicado y rubricadas de dos

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado  
en el folio del libro Yetra  
REGISTRADA AL No. 4003 DE 1920  
104

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de nov. de 1969  
ASUNTO entre la Rep. Dom.; el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

del cincuenta por ciento (50%) de dicho Sub-préstamo bajo este préstamo.

SECCION 5.02. Asistencia Técnica. En todo momento y hasta que la totalidad del Préstamo haya sido desembolsada, los servicios de un consejero a tiempo completo o consejeros trabajando en un ámbito de trabajo satisfactorio a la A.I.D. y con calificaciones satisfactorias a la A.I.D. estarán bajo contrato para aconsejar el Banco en su programa de Sub-préstamo, asistir a los intermediarios en la identificación, evaluación, selección y preparación de Sub-proyectos, aconsejar los prestatarios finales en la obtención de maquinarias e instalación y medidas para el aumento de la productividad y proporcionar cualquier otro consejo y asistencia que sean necesarios a apropiados para el éxito del proyecto. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, los costos de tales servicios no podrán ser financiados por este Préstamo y el Banco conviene en facilitar recursos que no sean de este Préstamo los fondos necesarios para financiar los servicios de dicho consejero profesional a tiempo completo.

SECCION 5.03. Definiciones.

(a) "Intermediarios" son los bancos que figuran en el Artículo 6 del Contrato de Administración y tales otros bancos como la A.I.D. y el Prestatario acuerden por adelantado y por escrito. La A.I.D. podrá requerir las condiciones que la A.I.D. pueda considerar apropiadas en préstamos por el Banco a Intermediarios, cuyo buen crédito esté en duda.

(b) "Prestatario Privado" es cualquier ciudadano dominicano o corporación organizada bajo las leyes de la República Dominicana, exceptuando cualquier corporación controlada directa o indirectamente por el Prestatario.



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 14

SECCION 5.04. Interés Recibido por el Banco. El Banco deberá depositar todas las sumas recibidas por el Banco como pago de intereses por los intermediarios sobre préstamos para Sub-préstamos proyectados en una cuenta especial ("cuenta a interés"). El Prestatario o el Banco deberá usar la cuenta a interés para pagar los intereses vencidos sobre el Capital a la A.I.D. de acuerdo con la Sección 2.01 de este Acuerdo y para pagar los gastos del departamento del Banco que deberá administrar el Proyecto. El balance que quede en la cuenta a interés deberá ser usado por el Prestatario y el Banco como una reserva contra el riesgo de fluctuación en la tarifa de cambio entre el dólar y el peso para así poder pagar el Capital y los intereses a la A.I.D. y para volver a ser prestado por el Banco de conformidad con la Sección 5.05 de este Acuerdo.

SECCION 5.05. Uso de los Fondos Provenientes de los Préstamos. Todas las sumas recibidas por el Banco como pago de préstamo a los Intermediarios por concepto de Sub-préstamos de Proyecto, exceptuando el pago de los intereses, serán depositados por el Banco en una cuenta separada. Hasta el grado que dichos pagos excedan la suma de fondos requeridos para llenar los requisitos de pago por el Prestatario del Capital bajo el Artículo 2, los pagos serán utilizados por el Banco, a menos que la A. I. D., el Prestatario y el Banco, acordaran otra cosa por escrito, para ser prestados nuevamente a los Intermediarios para Sub-préstamos de Proyecto de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo y el Contrato de Administración, con tal que los Sub-préstamos hechos con esos fondos no estén sujetos a ninguna de las disposiciones del Artículo 6 de este Acuerdo exceptuando las disposiciones de la Sección 6.03 de dicho Artículo.

SECCION 5.06. Condiciones de los Sub-préstamos. A menos que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario y el Banco convienen que el Préstamo no será usado para



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 15

financiar ningún Sub-préstamo con respecto al cual la tarifa de interés efectiva (incluyendo honorarios de cierre y -cargos bancarios) al prestatario final sea más de diez por ciento (10%) anual o el período del pago, incluyendo cualquier período de gracia sea de menos de tres (3) o más de -doce años (12).

## ARTICULO VI Adquisiciones

SECCION 6.01. Adquisiciones de los Estados Unidos. A menos que la A. I. D. acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a las Secciones 7.01 y 7.02 - serán usados exclusivamente para financiar la adquisición - de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo - deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Fecha de Elegibilidad. A menos que la A. I. D. acordara ctra cosa por escrito ningún Sub-prestamo podrá financiarse con este Préstamo que haya sido hecho de acuerdo a contratos de Préstamo suscritos entre el Banco y - los Intermediarios antes del 27 de junio de 1969.

SECCION 6.03. Bienes y Servicios No Financiados Bajo - el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Códig - go 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A. I. D. en vi - gencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adqui - sición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.04. Ejecución de los Requerimiento de Adqui - sición. Las definiciones aplicables a los requisitos de ele



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep.Dom., el Banco Central de la Rep.Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 16

gibilidad de las Secciones 6.01 y 6.03 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.05. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

## SECCION 6.06. Embarque y Seguro.

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A. I. D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A. I. D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D., o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D. a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A. I. D.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.). PAG. 17

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

## SECCION 6.07. Notificación a Abastecedores Potenciales.

A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. la información pertinente y en el



# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de nov.  
ASUNTO: de 1969, entre la Rep. Dom., y el Banco PAG. 18  
Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de Amé-  
rica, actuando a través de la Agencia para el desa-  
rrollo Internacional (A.I.D.)

tiempo que la A.I.D. especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08 .- Información y Marca. El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e identificará el proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que lo indiquen las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO VII

### Desembolsos

SECCION 7.01. Reembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, la A.I.D. deberá prontamente reembolsar al Prestatario por los costos en dólares de todos los Sub-préstamos hechos por el Banco de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo subsecuente al 27 de junio, 1969 y previo a la fecha de este Acuerdo al recibo de requerimiento para reembolso sometido ocasionalmente por el Prestatario y acompañado por la documentación que la A.I.D. pueda prescribir en Cartas de Ejecución. Los cargos bancarios incurridos por el Prestatario en relación con cartas de crédito y tales otros cargos bancarios como la A.I.D. y el Prestatario puedan acordar podrán ser financiados bajo el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Dólares de los Estados Unidos. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A.I.D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de 1923, entre la Rep. Dom. y el Banco PAG. 18  
Central de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de Amé-  
rica, en virtud de la Agencia para el des-  
arrollo internacional (A.I.D.)

Alcance que la A.I.D. especialice en Carta de Reconocimiento.

SECCION 5.02. - Informes y Notas. El Presidente de la  
republica al Presidente y al Congreso como un programa  
de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos  
de la Alianza para el Progreso, e identificar el proyecto  
y marcar e identificar los planes financieros por el Pres-  
tamo de la manera que lo indican las Carta de Reconocimiento.

ARTICULO VII

Reembolsos

SECCION 7.01. Reembolsos para Gastos en Dólares de los  
Estados Unidos. Una vez que sean satisfechos los requisitos  
de la A.I.D. deberá presentarse reembolso al Pres-  
tario por los costos en dólares de todos los sub-progra-  
mas hechos por el Banco de conformidad con los términos y  
condiciones del Acuerdo suscritos el 27 de Junio, 1963 y  
previo a la fecha de este Acuerdo el recibo de recuperación  
de los reembolsos será ocasionado por el Presidente  
de la A.I.D. y acompañado por la documentación que la A.I.D. pueda  
requerir en Carta de Reconocimiento. Los cargos bancarios in-  
curridos por el Presidente en relación con cartas de orde-  
nes y los cargos bancarios como la A.I.D. y el Pres-  
tario serán pagados por el Banco de los Estados Unidos.



Jefa de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

1000 LEGISLATURA DE 1970  
REGISTRADA AL No. 603 DE 1970  
en el folio del libro letra A  
No. 43  
Y con un total de 43  
hojas escritas en un total de dos  
Santo Domingo, D.R., el día 19 de Julio de 1970

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 nov., 1969

ASUNTO: entre la Rep. Dom., y el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG 18

contratista o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de conformidad con los Sub-préstamos hechos por el Banco subsecuentemente a la fecha de este Acuerdo según los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A. I. D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

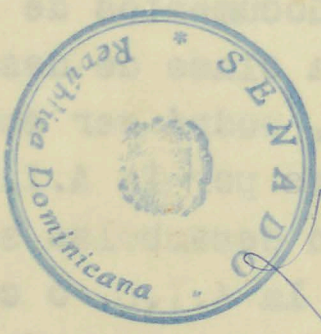
SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A. I. D.

SECCION 7.04 Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la A. I. D. se considerarán hechos (a) en el caso de reembolso al Prestatario conforme a la Sección 7.01 en la fecha que ocurra dicho reembolso y (b) en el caso de desembolsos conforme a la Sección 7.02 en la fecha en que la A. I. D. haga un desembolso al Prestatario, a su designado, o a una institución bancaria conforme a una Carta de Ejecución.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito, ninguna carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolso bajo la Sección 7.03 o enmiendas a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A. I. D. después del 30 de junio de 1972, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A. I. D. o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 ó 7.02 después del 31 de diciembre de 1972. La A. I. D., a su opción, podrá en cualquier tiempo

ASUNTO: ...  
de la ... y los Estados Unidos de América,  
acuerdo a través de la Agencia para el Desarrollo  
Internacional (A.I.D.)

contratista o abastecedor por medio de cartas de crédito  
u otra forma para Gooch en dólares de bienes y servicios  
adquiridos para el Proyecto de conformidad con los sub-  
camos hechos por el Banco Internacionalmente a la fecha de  
el Acuerdo según los términos y condiciones de este Acuerdo.  
Los pagos del Banco al contratista o a los abastecedores  
serán hechos de conformidad con la documentación que la A.  
I.D. indique en sus Ordenes de desembolso y cartas de Eje-  
cución. Los gastos operativos incurridos en relación con car-  
tas de Gooch y otros gastos de crédito serán por cuenta del  
Presupuesto y serán ser financiados por el préstamo.  
ARTÍCULO 7.º. Otras Formas de Desembolso. Los desem-  
bolsos del préstamo podrán también efectuarse por otros me-  
dios autorizados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.  
ARTÍCULO 8.º. Forma de Desembolso. Los desembolsos se-  
rán hechos por la A.I.D. de conformidad con lo establecido en el  
Artículo 7.º. El Prestatario contendrá a la sección 7.º. (a) en el  
caso de carta de crédito o de cheque y (b) en el caso de  
desembolsos autorizados a la Sección 7.º. (c) de la forma en que  
la A.I.D. haya autorizado al Prestatario, a su discre-  
ción, a una institución bancaria autorizada a una carta de  
crédito.



*LMR*  
LEGISLATURA DE 19  
REGISTRADA AL No. *603*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de Decretos y Leyes, Resoluciones  
y Decretos y Ordenes del Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
aspectos.  
Santo Domingo, República Dominicana, el día *19* de *Marzo* de *19* *20*  
Jefe de las Oficinas del Senado

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de nov, 1969  
 ASUNTO: entre la Rep. Dom., y el Banco Central P.A.G. 20  
 la Rep. Dom. y los Estados Unidos De América actuando  
 a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional  
 (A.I.D.)

o tiempos después del 31 de diciembre de 1972 reducir el Préstamo ent todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, con el previo consentimiento por escrito de la A.I.D., y por medio de notificación escrita a la A.I.D. cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración.

Si ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento"):

- (a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;
- (b) que el Prestatario o el Banco faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia, eficiencia, obligación de proveer fondos y otros recursos de acuerdo a la Sección 4.02;
- (c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o



# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus anteriores agencias,

entonces la A. I. D., a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D. en sesenta días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días, entonces:

- (i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;
- (ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCION 8.03. Suspensión de Desembolsos. En el caso de que en cualquier tiempo:

- (a) ocurra un Caso de Incumplimiento;
- (b) ocurra un caso de que la A.I.D. considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario pueda no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o
- (c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A. I. D.;
- (d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesqui

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: 1999 sobre la ley No. 100, el Banco Central P.A.G. 21  
de la ley No. 100, y las leyes unidas de ley  
100, acordando a través de la ley No. 100  
el Banco Central P.A.G. (A.L.P.)

... en cualquier otro caso bajo cualquier otro acuerdo de  
... cualquier convenio de garantía, o cualquier  
... el otro acuerdo entre el presentador o cualquier  
... de sus anteriores expedientes.  
... en donde la A.L.P. a su vez, intervenga por escrito al  
... presentador que todo o cualquier parte del Capital ha sido  
... declarado vendido y debe ser pagado a la A.L.P. en sesenta  
... días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos  
... que el tipo de incumplimiento sea corregido dentro de esos  
... sesenta (60) días, en caso de:  
(1) En cualquier momento y no pagado y cualquier inte-  
... res devengado se deberá por vendido y deberá ser  
... pagado inmediatamente;  
(2) En cualquier momento y no pagado y cualquier inte-  
... res devengado se deberá por vendido y deberá ser  
... pagado inmediatamente;  
(3) En cualquier momento y no pagado y cualquier inte-  
... res devengado se deberá por vendido y deberá ser  
... pagado inmediatamente;  
(4) En cualquier momento y no pagado y cualquier inte-  
... res devengado se deberá por vendido y deberá ser  
... pagado inmediatamente;



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de Mayo de 1999

Hojas escritas: 01 (una) y 2 (dos) pág.

Y consta de 01 (una) y 2 (dos) pág.

Y fueron los señores Jueces, Resoluciones

Nº de 01 (una) y 2 (dos) pág.

en el folio del libro letra

REGISTRADA AL Nº DE 19 DE 1999

100

# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de  
ASUNTO: 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central PAG. 22  
de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de Amé-  
rica, actuando a través de la Agencia para  
el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

era de sus agencias, y el Gobierno de los Estados -  
Unidos o cualesquiera de sus agencias;

Entonces la A. I. D. a su opción podrá:

- (i) suspender o cancelar documentos obligatorios pen-  
dientes hasta el grado en que no hayan sido utili-  
zados mediante la emisión de Cartas Irrevocables -  
de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados -  
de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de  
Crédito. En cuyo caso, la A. I. D. notificará al -  
Prestatario inmediatamente después;
- (ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubier-  
tos por documentos obligatorios pendientes;
- (iii) declinar emitir documentos obligatorios adiciona-  
les; y
- (iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de po-  
sesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A. I. D. si los bie-  
nes provienen de una fuente fuera del país del Pres-  
tatario y se encuentran en estado de entrega, y -  
que no hayan sido descargados en puertos de entrada  
del país del Prestatario. Cualquier desembolso he-  
cho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado -  
con la transferencia de estos artículos, serán dedu-  
cidos del Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por la A. I. D. A conti-  
nuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad  
con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron di-  
cha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o co-  
rregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a par-  
tir de la fecha de tal suspensión, entonces la A. I. D. pue-  
de, a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cual-  
quier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado



ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 23

o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.05. Efectividad Continua del Acuerdo. Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A. I. D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A. I. D. puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I. D. tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A. I. D. en el orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A. I. D. para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A. I. D. reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razo

CONGRESO NACIONAL

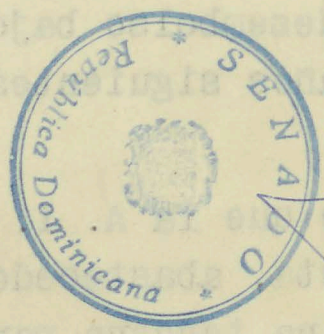
ASUNTO: 1999 entre la Rep. Dom., el Banco Central y el  
de la Rep. Dom. y los Estados Unidos de Am.  
para el desarrollo de la Agencia para el  
desarrollo internacional (A.I.D.)

o sujeto a Carta Irrevocable de Crédito.

SECCION 8.05. Ejecución del Acuerdo. Si no  
ocurre una cancelación, suspensión o desembolso o se altera  
alguna de las condiciones financieras, las disposiciones de este  
Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga  
el pago total a la A. I. D. del Capital y cualquier interés  
venido y veniente.

SECCION 8.06. Reservas.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté reg  
ulado por el presente Acuerdo, el solicitante deberá  
cumplir con los términos de este Acuerdo, la A. I. D.  
deberá, a pesar de la disponibilidad o ejecución de cualquier  
sección prevista por este Acuerdo, reportar al Fideicomiso  
que relate a la A. I. D. tal cantidad de dólares de los  
Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la  
fecha de recibo del repatriamiento. Tal cantidad deberá ser  
aplicada primero para el costo de planes y servicios aplic  
ables para el préstamo de acuerdo con los términos de este  
Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto será aplicado  
a las obligaciones restantes del Capital, pagaderos a la  
A. I. D. en el orden inverso a su vencimiento y la suma del  
préstamo será reducida por la cantidad pagada. Sin la  
reducción por esta aplicación de este préstamo,  
D. para solicitar una restitución con  
bajo el préstamo deberá con  
a partir de la fecha -  
B. recibo un reembolso  
o institución banca  
en conexión con el -  
servicios financieros bajo  
relación con prechos no pago



Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*  
Santo Domingo, D.R., 1999

escritura intervinientes  
hojas escritas en mitades a razón de dos  
f. consta de  
Y Decretos y Resoluciones del Senado  
No. de actas de Leyes, Resoluciones  
en el folio del libro letra  
REGISTRADA AL No. DE 1999  
LM LEGISLATURA DE 1999  
20 DE 1999

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 24

nables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadudados, la A. I. D. aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la A. I. D., que no sean salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A. I. D. según la A. I. D. lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos No Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso otorgado a la A. I. D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A. I. D. de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien vá dirigida, cuando haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama, cable o radiograma a di

ASUNTO:

100 LEGISLATURA Jul DE 19 70

REGISTRADA AL No. 603 del libro letra L

No. 93 de Resolución de Leyes, Resoluciones

y Decreto del Senado

Y consta de 2

hojas escritas en prosa y razón de dos

es en los libros

Santo Domingo 19 de Mayo 19 70

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.) PAG. 25

cha parte en las siguientes direcciones:

## AL PRESTATARIO:

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas  
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: Finanzas Santo Domingo.

## AL BANCO:

Dirección Postal: Banco Central de la  
República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Banco Central  
Santo Domingo

## A LA A. I. D. : (2 copias)

Dirección Postal Misión de la A. I. D. en la  
República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A. I. D. conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A. I. D. acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Secretario de Estado de Finanzas, el Banco será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Gobernador del Banco Central y la A. I. D. será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión USAID Misión a la República Dominicana. Dichas personas ten-

ASUNTO: ...  
...  
...

... en las siguientes disposiciones:

AL HONRABLE:

Director Postal:  
Calle ...

Dirección ...

...

Dirección Postal:  
Calle ...

Dirección Postal:  
Calle ...

A la A. I. D. ...

Dirección Postal:  
Calle ...

Dirección Postal:  
Calle ...

... en las partes indicadas anteriormente. ...

LEGISLATURA DE 19 DE 19

REGISTRADA AL No. 60370

No. de decretos y resoluciones

Y Decretos y Resoluciones

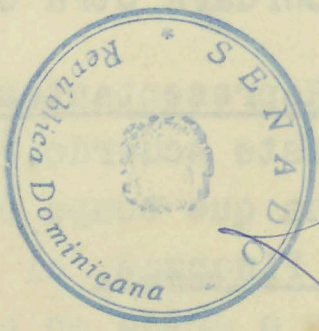
No. y consta de 48

hojas escritas en ... y razón de dos

escritas en ...

Santo Domingo, 19 de Mayo 1920

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

drán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo, el Prestatario o el Banco someterá como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A. I. D. Hasta que la A. I. D. reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario o el Banco designados de acuerdo a esta Sección, la A. I. D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03 Cartas de Ejecución. La A. I. D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

SECCION 9.04 Pagarés. En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D. solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A. I. D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versión en Español e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español, en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total a la A. I. D. del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, del Banco y de la A.I. D. bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., de 19 de Mayo de 1920

Y consta de ...  
hojas escritas en ... a razón de dos

No. ...  
de ... de Leyes, Resoluciones

el folio ...  
del libro letra ...

LEGISLATURA ... DE 1920  
REGISTRADA AL No. 603

[Handwritten signature and date '19 de Mayo 1920']

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de Nov. de 1969 entre la Rep. Dom., el Banco Central de la Rep. Dom., y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) PAG. 27

## ARTICULO X

SECCION 10.1 Revisión de las Normas de Compras. Mediante acuerdo por escrito del Prestatario, el Banco y la A. I. D., los términos de este Acuerdo de Préstamo serán enmendados para ajustarse a las normas de compra anunciadas por el Presidente de los Estados Unidos el 31 de octubre de 1969.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Banco y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:

Joaquín Balaguer

Título Presidente

BANCO CENTRAL

Por:

Diógenes Fernández

Título Gobernador

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por:

Francis E. Meloy, Jr.

Título: Embajador

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA DE 19 DE 20

REGISTRADA AL No. 603 del libro letra

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones

y Lecturas vetadas por el Senado

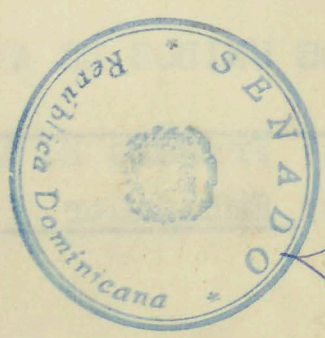
y consta de 43

hojas escritas en números e razón de dos

es el original

Santo Domingo, D. R., a los 19 de Mayo de 1920

Jefe de las Oficinas del Senado



CONTRATO DE ADMINISTRACION  
ENTRE  
EL ESTADO DOMINICANO  
Y  
EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO 1.- Partes y fines.

Por medio del presente se establecen las normas por las cuales el Banco Central de la República Dominicana administrará un fondo por la suma de US\$8,000.000.00 (ocho millones de dólares), obtenidos por el Estado Dominicano mediante un préstamo con la AID, con el propósito de hacer disponibles recursos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), el cual será llamae

ARTIC

El propósito de este contrato será suministrar los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la República Dominicana, dentro de las prioridades que se señalan a continuación.

ARTICULO 3.- Prioridades.-

El Banco Central dirigirá los recursos del Fondo al financiamiento de los costos en dólares de los sub-proyectos en el sector privado de la economía dominicana destinados para crear, expandir y aumentar la producción industrial, agropecuaria, de transportación, minería, médicas y de servicios en la República

CONGRESO NACIONAL  
ASUNTO: Planos y el Banco Central de la República Dominicana.

CONTRATO DE ADMINISTRACION

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO 1. - Objeto y fines.

Por medio del presente se establecen las normas por las cuales el Banco Central de la Republica Dominicana administrará un fondo por la suma de US\$8,000,000.00 (ocho millones de dólares), otorgada por el Estado Dominicano mediante un préstamo con la AID, con el propósito de hacer disponibles recursos para el fondo de inversiones para el desarrollo económico (FIDE), el cual será llamado

ARTICULO

El propósito de este contrato será administrar los recursos necesarios al sector privado de la economía, para financiar inversiones que pongan en ejecución políticas de desarrollo económico de la Republica Dominicana, dentro de las prioridades



Legislativa  
REGISTRADA AL No. 6003  
en el folio del libro letra  
No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 16  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
Santo Domingo, D.R. de 1970  
Jefe de las Oficinas del Senado

Dominicana, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.

a) Diversificación y promoción de las exportaciones inversiones que tiendan a proveer nuevas fuentes de divisas o que tiendan a aumentar la capacidad de generación de divisas en los renglones de exportación ya existentes;

b) Eliminación de embotellamiento: inversiones que tiendan a eliminar las deficiencias de bienes y servicios en la producción nacional, para poder alcanzar los objetivos fijados en el párrafo a);

c) Sustitución de importaciones: El Banco Central considerará los tipos de productos que se fabricarán, el impacto neto en la balanza de pagos y el tiempo en que éste se sentirá;

d) Toda nueva producción o expansión de industrias existentes, que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico.

#### ARTICULO 4.- Cambios de prioridades.

Los cambios respecto a las actividades a financiarse o al orden de prioridades, sólo podrán realizarse previa recomendación del Banco Central siguiendo un esquema armónico con la política general de desarrollo económico del país.

#### ARTICULO 5.- Inversiones elegibles.-

Los recursos del Fondo serán empleados, en la mayoría de los casos, para la adquisición de bienes de capital (ma -

Licitación

Licitación, de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Eliminación y provisión de las exportaciones

inversiones que tiendan a proveer nuevas fuentes de divisas o que

tiendan a aumentar la capacidad de generación de divisas en las

regiones de exportación ya existentes;

b) Eliminación de subsidios: inversiones que tien-

dan a eliminar las actividades de planes y servicios en la pro-

ducción nacional, para poder elevar los niveles fijados en el

tercer a);

c) Eliminación de importaciones: El Banco Central con-

siderará los tipos de productos que se fabrican, el impuesto ne-

to en la balanza de pagos y el tiempo en que éste se realiza;

d) Toda nueva producción o expansión de industrias

existentes, que se dedican específicamente a la elaboración de ma-

terias primas nacionales o a la manufactura de productos destinados

al consumo doméstico.

100  
LEGISLATURA DE 19 DE 19 20

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

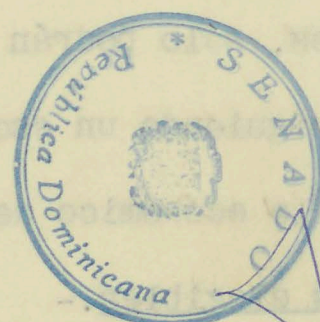
y consta de 16

hojas escritas en miligramas a razón de dos

españoles interlineales.

Santo Domingo de los Ríos, 20

Jefe de las Oficinas del Senado



Contrato de Administración entre el Estado  
ASUNTO: Dominicano y el Banco Central de la Rep.  
Dominicana. PAG.

quinarias o equipos locales o extranjeros), para la construcción, montaje e instalaciones necesarias para iniciación de un proceso productivo de valor económico y para el pago de los estudios técnicos necesarios para la preparación adecuada de proyectos de inversión. Estos fondos podrán también ser usados para requerimientos de capital de trabajo, de acuerdo a necesidades excepcionales puestas en manifiesto dentro de un plan completo de financiamiento y con la aprobación previa de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

Además, ninguna suma de los recursos del Fondo podrá ser utilizada para sustituir otras fuentes de financiamiento disponible.

ARTICULO 6.- Intermediarios.

El uso de los recursos del Fondo será realizado a través de los bancos comerciales e instituciones financieras para el desarrollo, las cuales son, en la actualidad, las siguientes:

El Banco Agrícola de la República Dominicana;

The Chase Manhattan Bank;

El Banco de Crédito y Ahorros;

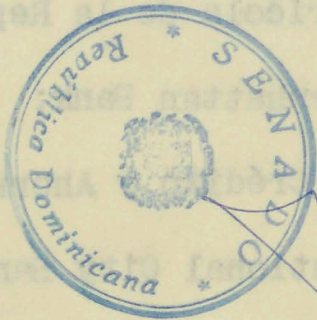
The First National City Bank of New York;

El Banco Popular Dominicano;

El Banco de Reservas de la República Dominicana;

The Royal Bank of Canada;

ASUNTO: Dominiano y el Fondo Central de la Rep. Dominicana.  
Contrato de administración entre el Estado y el Fondo Central de la Rep. Dominicana.  
PAG. 30



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D.R., el día 19 de Agosto de 2020

*[Handwritten signature]*

es: *[Handwritten initials]*

Hojas escritas en número de *16* a razón de dos

Y consta de *16*

Y hechas validadas por el Senado

No. de actas de Leyes, Resoluciones

en el folio del libro letra *DE 19*

REGISTRADA AL No. *6003*

por LEGISLATURA *DE 19*

*[Handwritten initials]*

The Bank of Nova Scotia;

La Corporación de Fomento Industrial;

The Bank of América;

La Compañía Financiera Dominicana.

Las que en lo adelante, serán llamadas "Intermediarios". Las instituciones similares, públicas o privadas, que se creen en el futuro serán elegibles para actuar como intermediarias.

ARTICULO 7.- Prestatarios finales.

Los prestatarios finales de los recursos del Fondo deberán ser personas privadas o corporaciones organizadas bajo las leyes de la República Dominicana. Los recursos del Fondo no serán prestados a compañías en las cuales el Estado Dominicano o algún otro organismo público detente el control directo o indirecto de la empresa.

ARTICULO 8.- Límites de los préstamos.

a) El monto mínimo de los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo, será de RD\$5,000.00, y para préstamos que sobrepasen la suma de RD\$500.000.00, se requerirá la aprobación previa de la AID.

b) Normalmente, el préstamo no representará más del 50% del costo total del proyecto. En el caso de que se presente una solicitud de préstamo que requiera financiamiento que sobrepada

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: MISIONES Y EL FONDO FONTEO DE LA RED. LO - PAG.

The Bank of Nova Scotia;

La Corporación de Fomento Industrial;

The Bank of America;

La Corporación Financiera Dominicana.

Las que en lo adelante, serán llamadas "Instituciones  
Fies". Las Instituciones similares, públicas o privadas, que se  
creen en el futuro serán clasificadas para ser como Instituciones  
Fies.

ARTICULO 7. - Prestatarios Fianzas.

Los prestatarios Fianzas de los recursos del Fondo  
deberán ser personas físicas o corporaciones organizadas bajo las  
Leyes de la República Dominicana. Los recursos del Fondo no serán  
prestados a compañías en las cuales el Estado Dominicano o algún  
otro organismo público detente el control directo o indirecto de  
la empresa.

ARTICULO 8. - Límites de los préstamos.

Los límites de los préstamos que se otorgan  
será de HUS.000.00, y para préstamos  
se requerirá la garantía  
representada por el  
al caso de que se presente  
que requiera financiamiento que sobrepase



Santo Domingo, D. R. de los Ríos, 19 de Mayo de 1969  
Jefa de las Oficinas del Senado

Y consta de 16  
hojas escritas en minúsculas y razón de dos  
Y hechas votos por el Senado

1024 LEGISLATURA 1969 DE 19 20  
REGISTRADA AL No. 603  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y hechas votos por el Senado

se el 50% del costo total del proyecto, el Banco Central comunicará a la Agencia para el Desarrollo Internacional, para la aprobación o nó del por ciento adicional.

ARTICULO 9.- Revisión y aprobación de las solicitudes de préstamo.-

Todas las solicitudes de préstamos con los recursos del Fondo serán sometidas por los Intermediarios al Banco Central. El Departamento de Convenios Internacionales del Banco (al cual se refiere la letra g) del artículo 10 de este contrato), realizará los análisis de las solicitudes de crédito y las evaluaciones técnicas de los proyectos y someterá a la consideración del Comité de Créditos del Fondo, un "Documento de Crédito" el cual contendrá, además de los análisis y evaluaciones indicados precedentemente, las recomendaciones del Departamento así como un anteproyecto de resolución.

Los miembros del Comité de Créditos se reunirán para emitir su decisión.

ARTICULO 10. Funciones del Banco Central.

En la administración de los recursos del Fondo, el Banco Central tendrá los siguientes poderes y deberes:

a) Dar publicidad al Fondo entre los Intermediarios y los prestatarios potenciales;

b) Revisar las solicitudes en la manera establecida en este acuerdo y poner los fondos bajo este contrato a dis-



ASUNTO: Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana. DCPAG.

33

posición de los Intermediarios después que las solicitudes sean -  
aprobadas;

c) Revisar que la aprobación de los fondos dentro de -  
este contrato por parte del prestatario esté de acuerdo con los -  
propósitos autorizados, y observar el progreso general de los -  
prestatarios;

d) Informar periódicamente sobre la operación y el pro-  
greso de este contrato de administración;

e) Determinar si el prestatario final tiene los recur-  
sos adicionales, además del financiamiento solicitado al Fondo -  
para completar el proyecto;

f) Realizar los pagos de intereses y honorarios a cual -  
quier fuente externa que suministre los fondos bajo este contra-  
to; y

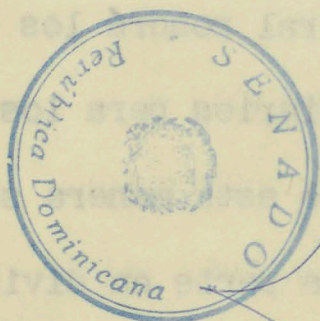
g) Mantener un departamento especializado para que admi-  
nistre este contrato.

ARTICULO 11.- Disposición de fondos.

El Banco Central pondrá los recursos del Fondo a -  
disposición de los Intermediarios para los préstamos aprobados. -  
Los recursos transferidos de esta manera se denominarán solamente  
en pesos oro dominicanos. La parte en divisas del préstamo será -  
suministrada por el Banco Central, previa tramitación por parte -  
del Intermediario, de la documentación apropiada.

ASUNTO: *[Faint text]*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1970

Y consta de 16 hojas escritas en máquina a razón de dos

Y Decretos votados por el Senado

No. 603 de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio 1 del libro letra X

REGISTRADA AL No. 603 DE 1970

que LEGISLATURA 1970

ASUNTO: Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana. **PAG.**

34

ARTICULO 12.- Plazos.

El Comité de Créditos del Fondo fijará los plazos de los préstamos aprobados en base al período de recuperación económica de la inversión. En ningún caso, el plazo será menor de tres (3) años, ni mayor de doce (12) años, incluyendo cualquier período de gracia.

ARTICULO 13.- Intereses.

a) El cargo que deberán pagar los Intermediarios, por concepto de interés, para el uso de los recursos del Fondo, podrá ser variado por el Banco Central tomando en consideración el costo del financiamiento externo y las condiciones económicas del momento. Este cargo será utilizado para cubrir los gastos del departamento que se citan en la letra f) del artículo 10 de este contrato;

b) En los préstamos aprobados, los Intermediarios podrán cobrar a los prestatarios finales una tasa de hasta 10% de interés anual.

Cuando las condiciones económicas imperantes en la República Dominicana lo requieran y sea permisible dentro de las disposiciones legales vigentes, la tasa de interés podrá ser variada por el Banco Central, previa consulta con los Intermediarios y la Agencia para el Desarrollo Internacional.

ARTICULO 14.- Recargos por retiros tardíos.

Contrato de Administración entre el Estado y el Banco General de la República Dominicana.

ASUNTO:

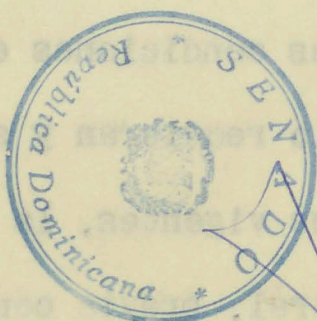
ARTICULO 12 - INTERES

El Comité de Crédito del Banco General de la República Dominicana de los préstamos autorizados en base al período de recuperación económica de la inversión. En ningún caso, el plazo será menor de tres (3) años, ni mayor de doce (12) años, incluyendo cualquier período de gracia.

ARTICULO 13 - INTERES

a) El cargo que deberá pagar los Intermedios por concepto de interés, será el uso de los recursos del fondo podrá ser variado por el Banco General tomando en consideración el costo del financiamiento externo y las condiciones económicas del momento. Este cargo será utilizado para cubrir los gastos del departamento que se citan en la letra f) del artículo 10 de este contrato;

b) En los préstamos autorizados, los Intermedios



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo

19 de Mayo 1970

Y consta de 16 hojas escritas en quinones a razón de dos

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en el folio del libro letra

REGISTRADA AL No. del libro letra

LEGISLATURA DE 1970

16

En caso de que un prestatario final retire recursos del Fondo en fecha o fechas posteriores a aquellas indicadas en el plan de desembolso presentado junto con la solicitud, se le hará un recargo adicional de un 1% (un uno por ciento) anual sobre la suma tardíamente retirada, monto que será cobrado por el Intermediario y remitido al Banco Central. En circunstancias apropiadas, el Banco Central podrá exonerar el pago del recargo por retiro tardío.

ARTICULO 15.- Acuerdos de préstamos.

Por cada crédito aprobado los Intermediarios concertarán con los prestatarios finales contratos de préstamos que deberán estar de acuerdo con modelos previamente aprobados por el Banco Central, y enviarán a este último una (1) copia autenticada de cada acuerdo concertado. Toda modificación substancial a los términos de dichos acuerdos de préstamos, estará sujeta a la aprobación del Banco Central.

ARTICULO 16.- Funciones y obligaciones de los Intermediarios.

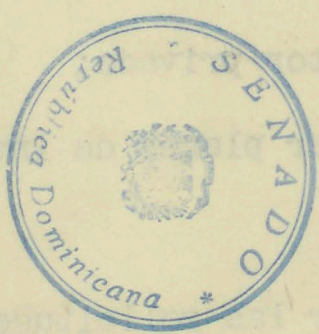
- a) Informar sobre las disponibilidades de los recursos del Fondo al sector privado;
- b) Promover planes de inversiones que sean beneficiosas para el país;
- c) Evaluar las solicitudes y los proyectos de inversión, en términos de su conveniencia nacional y no solamente en base a criterios comerciales, en relación a los aspectos téc-

ASUNTO: ...

En caso de que un prestatario final retire recursos del fondo en fecha o fechas posteriores a aquellas indicadas en el plan de desarrollo presentado junto con la solicitud, se le hará un recargo adicional de un 1% (un por ciento) anual, en base a los recursos retirados, monto que será cobrado por el Intermediario y remitido al Banco Central, en circunstancias a acordarse, el Banco Central podrá exigir el pago del recargo por retiro tardío.

Artículo 13. - Acuerdos de préstamo.

Por cada crédito aprobado los Intermediarios concertarán con los prestatarios finales contratos de préstamo que deberán estar de acuerdo con modelos previamente aprobados por el Banco Central, y enviarán a este último una (1) copia entendida cada de cada acuerdo concertado. Toda modificación sustancial a los términos de dichos acuerdos de préstamo, deberá antes de la aprobación del Banco Central.



100 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 6003  
en el folio del libro letra T  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 16  
y consta de hojas escritas en márgenes a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de los Ríos, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo del año 2019.  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Contrato de Administración entre el Estado

ASUNTO: Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana. **PAG.**

nicos, económicos y financieros en consideración;

d) Valuar las solicitudes de crédito para que los recursos no sean utilizados en proyectos que puedan ser financiados por recursos propios del solicitante;

e) Tramitar las solicitudes para uso de los recursos del Fondo de acuerdo con los procedimientos establecidos más adelante;

f) Suministrar las garantías requeridas por el Banco Central para asegurar el pago satisfactorio del préstamo y la realización de todas y cada una de las obligaciones que forman parte de este sistema de créditos;

g) Suministrar al prestatario final los recursos del Fondo correspondiente al préstamo concedido, en la forma previamente establecida por el Banco Central;

h) Supervisar el uso adecuado de los recursos del Fondo por parte del prestatario final y el desarrollo general de la empresa financiada, sin perjuicio de cualquier inspección llevada a cabo por el Banco Central;

i) Informar periódicamente al Banco Central sobre el desarrollo de los proyectos financiados; y

j) Suministrar al Banco Central cualquier información adicional requerida.

ARTICULO 17.- Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto no sobrepase los RD\$100,000.00.

ASUNTO: FOMENTO Y EL FONDO CENTRAL DE LA RED. P.A.G.  
Mileta.

nicos, económicos y financieros en consideración:

(6) Velar las modalidades de crédito para que los

recursos no sean utilizados en proyectos que puedan ser financiados por recursos propios del solicitante;

(7) Tramitar las solicitudes para uso de los recursos

estante:

(8) Gestionar las garantías requeridas por el Banco Central para asegurar el pago aritmetico del préstamo y la realización de todas y cada una de las obligaciones que forman parte de este sistema de crédito;

(9) Gestionar el préstamo final los recursos del fondo correspondiente al préstamo concedido, en la forma y

alcance establecidos por el Banco Central;

(10) Supervisar el uso adecuado de los recursos del fondo por parte del beneficiario final y el desarrollo general de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de

los proyectos de inversión de capital, en el marco de la inspección de



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 19 de Mayo 20

espacios interlineales.

Y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos

No. de Decretos votados por el Senado

Y consta de

en el folio

REGISTRADA AL No. del libro letra

100

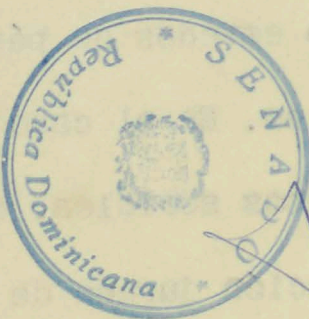
DE 19

20

ASUNTO: minicana.

Para cualquier solicitud cuyo monto no sobrepase los -  
RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los Intermedia-  
rios requerirán de los solicitantes las siguientes informacio-  
nes:

- a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así -  
como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria  
de los propietarios, o directores y administradores, si es una -  
persona jurídica;
- b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso  
y amortización;
- c) Naturaleza general del proyecto a financiarse y pro-  
pósito específico del préstamo;
- d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solici-  
tante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación -  
actual de las deudas correspondientes;
- e) Inversión total requerida para la realización del pro-  
yecto y fuentes de ésta, incluyendo capital de trabajo;
- f) En las empresas establecidas, los estados financieros  
consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de los  
últimos tres años fiscales. En el caso de empresas nuevas, copia -  
legalizada de los estatutos sociales, en caso de tratarse de per-  
sona jurídica, o declaración jurada de bienes, si es una persona



Jefe de las Oficinas del Senado

*Santo Domingo*, de *19* de *Mayo* 20

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

Y consta de

*16* y los volúmenes por el Senado

No. *16* de las Leyes, Resoluciones

en el folio *20* del libro *20*

REGISTRADA AL No. *20*

LEGISLATURA *20* DE 19 *20*

*20*

natural.

Se excluyen del cumplimiento de los requisitos señalados en la primera parte de la presente letra, aquellas solicitudes que estén orientadas al financiamiento de proyectos del sector agropecuario cuyos montos no excedan de la suma de RD\$100,000.00.

g) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este contrato; y

h) Cualquier otra información que, a juicio del Banco Central, se considere necesaria.

ARTICULO 18. Informaciones requeridas para préstamos cuyo monto sobrepase los RD\$100,000.00.

Para toda solicitud de crédito cuyo monto sobrepase los RD\$100.000.00 (CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS), los Intermediarios requerirán de los prestatarios finales la siguiente información:

a) Nombre, dirección y actividades de la empresa, así como los antecedentes y experiencia en agricultura o industria de los propietarios, o directores y administradores, si es una persona jurídica.

b) Monto del préstamo solicitado y forma de desembolso y amortización;

c) Naturaleza general del proyecto, sus ventajas pa-



# CONGRESO NACIONAL

Contrato de Administración entre el Estado DO-  
ASUNTO: minicano y el Banco Central de la República PAG.  
Dominicana.

390

ra el desarrollo económico de la República Dominicana y su factibilidad técnica, económica y financiera, así como los objetivos - específicos del préstamo;

d) Si anteriormente ya se concedió un préstamo al solicitante con los fondos bajo este contrato, indicar la situación actual de las deudas correspondientes;

e) Inversión total requerida para la realización del proyecto y fuentes de esta, incluyendo capital de trabajo, especificando las sumas y los términos de otros préstamos proyectados;

f) Plan de operaciones a desarrollar, incluyendo lo siguiente:

i) Clase y cantidad de bienes o servicios que se producirán;

ii) Posibles mercados y cálculos del posible volumen de ventas (indicando base de estimación);

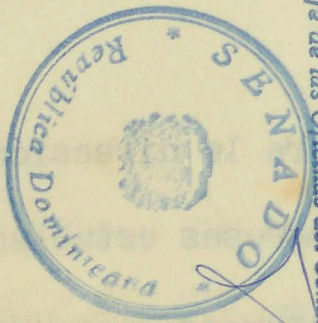
iii) Tipo de materias primas y fuentes de aprovisionamiento;

iv) Medios de transporte disponibles y otros servicios necesarios ; y

v) Planes para la dirección administrativa;

g) En las empresas establecidas, los estados financieros consolidados, incluyendo estados de pérdidas y ganancias, de

ASUNTO: Moción y el Banco Central de la República Dominicana.  
PAG. 40



*LM*  
LEGISLATURA *Ord. DE 19 20*  
REGISTRADA AL No. *6032*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espaldas intermedias  
Santo Domingo, de Mayo 1920  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Contrato de Administración entre el Estado Do- 40  
ASUNTO: minicano y el Banco Central de la Red. Do-PAG. 47  
minicana.

los últimos tres años fiscales, así como el detalle de los mis -  
mos. En el caso de empresas nuevas, copia legalizada de los esta -  
tutos sociales en caso de tratarse de persona jurídica, o decla -  
ración jurada de bienes, si es una persona natural;

h) Estudios tecnológicos y otras informaciones necesa -  
rias para determinar la factibilidad del proyecto;

i) Un plan de desembolsos en el que se muestre la fecha  
o fechas en que serán retirados los fondos dentro de este con -  
trato;

j) Cualquier otra información, que a juicio del Banco -  
Central, sea considerada necesaria.

## ARTICULO 19.- Condiciones de los préstamos.

Para todo crédito concedido con los recursos del Fondo -  
los prestatarios finales deberán pactar expresamente con el In -  
termediario las siguientes condiciones:

a) Llevar a cabo y ejecutar el proyecto con la debida  
diligencia y eficacia, de acuerdo con eficientes normas financie -  
ras y técnicas, para cuyo efecto el prestatario final establece -  
rá y llevará los registros necesarios;

b) La obligación de que los bienes y servicios financia -  
dos con los recursos del Fondo sean usados exclusivamente para la  
ejecución del respectivo proyecto;

ASUNTO: ...

los últimos tres años fiscales, así como el detalle de los mis-  
mos. En el caso de empresas nuevas, como resultado de los estu-  
dios realizados en caso de traspaso de personas jurídicas, o de otri-  
tas para determinar la factibilidad del proyecto;

1) Cuantificar con información, que a juicio del Banco  
General, sea considerada necesaria.

Para todo crédito concedido con los recursos del Fondo  
los prestadores finales deberán prestar expresamente con el in-  
termediario las siguientes condiciones:

a) Pagar a cargo y efectuar el proyecto con la devida  
diligencia y eficacia, de acuerdo con estándares normativos  
y con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, 19 de Mayo 2020

19 de Mayo 2020  
Legislatura Ord. DE 19  
REGISTRADA AL No. 6003  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y decretos vetados por el Senado  
Y consta de 16  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
ejemplares interfirmados

ASUNTO: Contrato de Administración entre el Estado-  
Dominicano y el Banco Central de la Rep.  
Dominicana. PAG. 41

c) Permitir el exámen, por parte del Banco Central y las instituciones financiadoras del crédito de los bienes, lugares y construcciones incluídas en el proyecto, así como las distintas operaciones, registros y documentos relacionados con el mismo;

d) Proveer toda la información pertinente al desarrollo del proyecto, a las operaciones y a su situación financiera;

e) Informar al Intermediario y al Banco Central, previo a su realización, sobre cualquier modificación que pretenda introducir en el plan de inversión.

ARTICULO 20. Documentación para desembolsos.

Toda erogación efectuada por el prestatario final con los fondos dentro de este contrato deberá estar amparada por certificados y documentos firmados por el proveedor o en su nombre, que den fe de la veracidad del pago hecho. Los bienes o servicios para los cuales no se tenga esta documentación no serán elegibles para ser financiados bajo este contrato, excepto si se trata de mercancías y servicios menores, cuya naturaleza haga difícil su obtención, lo cual quedará a criterio del Banco Central.

ARTICULO 21.- Enmiendas.

Las modificaciones al presente contrato podrán ser hechas por iniciativa del Banco Central.

ARTICULO 22.- Rescisión del Contrato.

ASUNTO: Contrato de Administración entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la Rep. Dominicana.

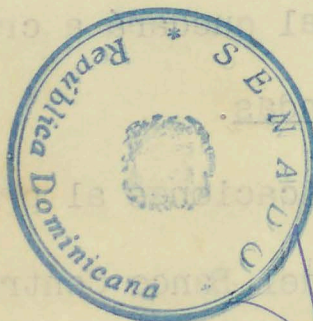
c) Permitir el examen, por parte del Banco Central y las instituciones financieras del crédito de los bienes, inmuebles y construcciones incluidas en el proyecto, así como las distintas operaciones, relaciones y documentos relacionados con el mismo;

d) Proveer toda la información pertinente al desarrollo del proyecto, a las operaciones y a su situación financiera;

e) Informar al Intermediario y al Banco Central, previo a su realización, sobre cualquier modificación que pretenda introducir en el plan de inversión.

ARTÍCULO 20. Documentación para desembolsos.

Toda operación efectuada por el prestatario final con los fondos dentro de este contrato deberá estar sujeta por copias y documentos firmados por el proveedor o en su nombre, que den fe de la veracidad del trabajo hecho. Los bienes o servicios para los cuales no se tenga esta documentación no serán elegibles para ser financiados bajo este contrato, excepto si se trata de bienes muebles, cuyo valor sea menor a \$100,000.00 (Cien mil dólares) y los servicios, cuyo valor sea menor a \$100,000.00 (Cien mil dólares).



Leg. LEGISLATURA 604 DE 10 DE 10 70  
REGISTRADA AL No. 603  
en el folio del libro letra  
No. de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 16  
hojas escritas en quaderns a razón de dos  
ejemplares intermedios  
Santo Domingo, 19 de Mayo 1970  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato de Administración entre el Estado  
Dominicano y el Banco Central de la Repú- PAG. 42  
blica Dominicana.

En cualquier momento, el Estado Dominicano, atendiendo a razones de alta necesidad nacional, podrá rescindir el presente contrato de administración con el consentimiento expreso de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPU-  
BLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer  
Presidente

Diógenes Fernández  
Gobernador del Banco Central.

Antonio Martínez Francisco  
Secretario de Estado de Finanzas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

(fdo.): Patricio G. Badía Lara  
Presidente

Juan Esteban Olivero  
Secretario

Manuel E. Rincón Pavón  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Co n -

CONGRESO NACIONAL

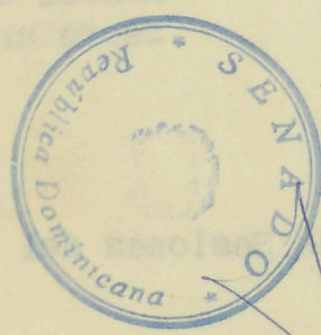
PAG. 13

ASUNTO:

En consideración de que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, ha sometido a la consideración del Poder Legislativo el Proyecto de Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución, el Poder Legislativo, en sesión pública celebrada el día 14 de mayo de 1970, aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución, en los términos que se expresan a continuación:

(Ley No. 100-70) : Proyecto de Ley que modifica el artículo 104 de la Constitución

Manuel M. Rincón Pavón  
Presidente



Santo Domingo, D. R., a los 14 días del mes de mayo de 1970.  
Jefe de las Oficinas del Senado

Y conste de ...  
hojas escritas en máquinas e razón de dos

100  
LEGISLATURA DE 1970  
REGISTRADA AL No. 603  
en el folio ... del libro letra ...

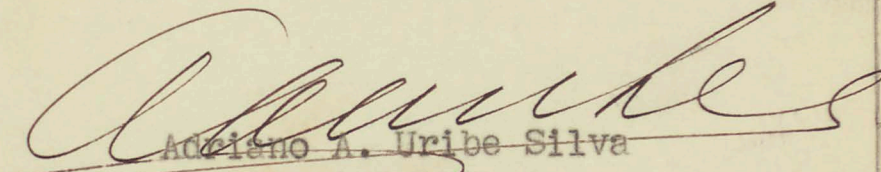
# CONGRESO NACIONAL

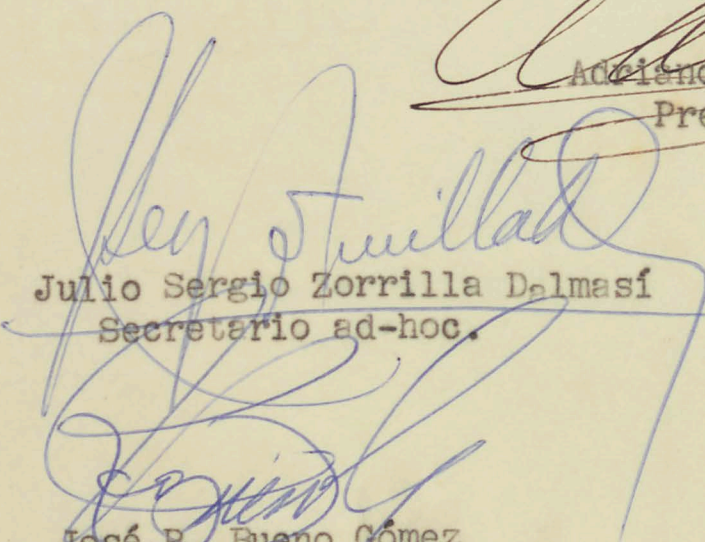
Contrato de Administración entre el Estado  
ASUNTO: Dominicano y el Banco Central de la República  
Dominicana.

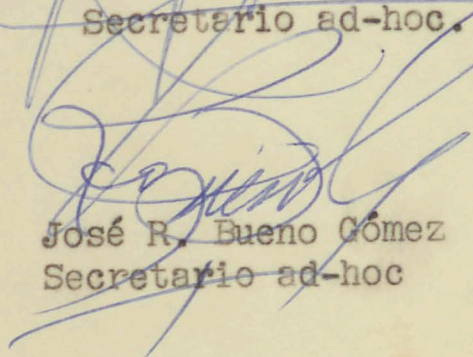
PAG.

43

greso Nacional , en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del  
mes de mayo del año mil novecientos setenta; años 127 de la -  
Independencia y 107 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Julio Sergio Zorrilla Delmasí  
Secretario ad-hoc.

  
José R. Bueno Gómez  
Secretario ad-hoc



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Dominicano y el ...  
Boletín ...

Intersección y lo de la ...  
... de mayo del ...  
... de la ...

*[Faint, illegible text and signatures]*

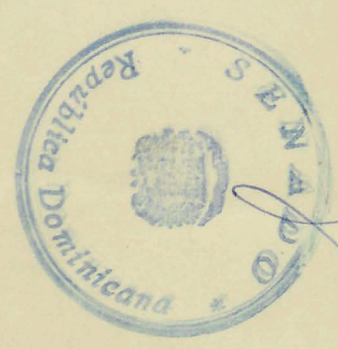
1111  
LEGISLATURA DE 1970  
REGISTRADA AL No. 6032  
en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados en el Senado

Y consta de ...  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, ... de ... 1970

Jefe de las Oficinas del Senado





**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Núm: 20237

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

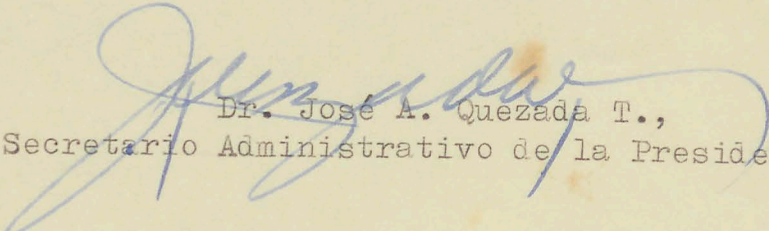
**26 MAYO 1970**

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", por la suma de US\$8,000,000 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo en curso, y registrada con el No.563.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm: 20237

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
26 MAYO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", por la suma de US\$8,000,000 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo en curso, y registrada con el No.563.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT  
ma/ecc.

Núm: 20237

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

26 MAYO 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional "A.I.D.", por la suma de US\$8,000,000 millones de dólares, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo en curso, y registrada con el No.563.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

00128

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Mayo de 1970

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 108 de fecha 10. de abril del año en curso adjunto al cual remitió el Acuerdo de Préstamo para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), suscrito en fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Pláceme participarle que el Senado en sesión de ésta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria al referido Acuerdo y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00127

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Mayo de 1970

Señor  
Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,  
en ejercicio del Poder Ejecutivo,  
Su Despacho.-

Honorable Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted la Resolución Aprobatoria del Acuerdo de Préstamo de fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

1238  
Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10. de abril de 1970.

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Acuerdo de Préstamo para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), suscrito en fecha 25 de noviembre de 1969 entre la República Dominicana, el Banco Central de la República y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.